

INE/CG2335/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja El diez de septiembre de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/183/2019 suscrito por el Enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja presentado por Karla Alejandra Rodríguez Bautista, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, en contra del Partido Verde Ecologista de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 01 a 49 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“HECHOS

(...)

PRIMERO.- En fecha 02 de agosto del presente año, el Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León, realizó una publicación mediante el Periódico La Última Palabra en la edición semanal 771 del 2 de al 8 de agosto de 2019 específicamente en la página número 5, donde se advierte el logo del partido en mención, así como la venta de útiles escolares a bajo costo en un horario de Lunes-Viernes de 9:00 am a 4:00 pm los cuales incluyen Mochila Verde; 5 libretas; 5 lápices; 1 borrador; 1 sacapuntas; 1 pegamento, y dicha venta se llevara a cabo en las instalaciones del Partido Verde ubicado en Gonzalitos 105 Ote. Cadereyta Jim N.L., presentando copia de comprobante de domicilio, copia de la credencial de elector, copia de las calificaciones, con un costo de recuperación de 20 pesos.

El análisis jurídico de las violaciones a las que se hace mención se desarrollará en el siguiente apartado:

(...)

De los preceptos y disposiciones legales antes mencionadas se desprende el origen y destino que deben de tener los recursos públicos asignados a las diferentes instituciones políticas, además hemos establecido de manera clara las facultades correspondientes a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así mismo, se colige que a los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección celebrada, se les asignara cierto porcentaje previamente establecido, con el fin de llevar a cabo sus actividades ordinarias y las relacionadas a la obtención del voto.

Bajo esa hipótesis, se prescribe que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por lo tanto, **en el caso concreto, tenemos que al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Nuevo León**, mediante la publicación, la venta de útiles escolares y la recaudación, resultando contrario a la normativa electoral mencionada, pues que el Partido haya ejercido los recursos públicos destinados exclusivamente para el fin ya referido, a una actividad totalmente diferente a contribuir con la vida democrática de nuestro Estado, contraviniendo lo establecido en el artículo 25 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra dice:

(...)

Precepto legal que establece la obligación por parte del Partido Verde, de ejercer los recursos únicamente para el fin que se la han otorgado, es decir, con la publicación referida se acredita que la actividad promovida por el instituto político mencionado, no está conduciendo sus actividades dentro de los cauces legales que debe tener alcance.

Ahora bien, no debemos pasar por alto que el partido infractor de la normativa constitucional y electoral está cobrando 20 pesos a cambio del paquete escolar, por lo que, resulta sumamente lesivo y contrario a las disposiciones ya mencionadas, y más aún al artículo 25 inciso i) que establece la siguiente obligación del Partido Verde Ecologista de Nuevo León:

(...)

Disposición que establece claramente que el partido verde se encuentra obligado a rechazar el apoyo económico de los ciudadanos, pues tal y como lo señalamos en párrafos anteriores La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales a través de los órganos competentes para ello, Ante tales características, resulta notoria la infracción cometida por el Partido denunciado, por lo que esta autoridad electoral deberá realizar las diligencias que sean necesarias a fin de corroborar tales infracciones.

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. *Certificación expedida por la Mtra. Berenice Anel Ramírez Ladrón de Guevara, Secretaria del Consejo del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, que acredita a Karla Alejandra Rodríguez Bautista, como Representante Propietario ante ese órgano.*

DOCUMENTAL PRIVADA. *Oficio dirigido al Partido Verde Ecologista de México del Estado de Nuevo León, donde se solicita información respecto al hecho denunciado.*

DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en el periódico La Última Palabra de fecha 02 de agosto del presente año, edición semanal 771.*¹

PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS. *Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada al denunciado.*

(...)"

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y acordó admitirlo a trámite, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL**, notificar su recepción e inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como emplazar al Partido Verde Ecologista de México. (Foja 50 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 51 a 52 del expediente)

b) El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razón de retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 53 del expediente)

¹ Se adjunta copia digital del periódico a la presente resolución como anexo 1, la publicación puede observarse en la hoja cinco del pdf.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10380/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 54 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/10381/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 55 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/10462/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del representante propietario del Partido Acción Nacional, la admisión e inicio del procedimiento de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 56 a 57 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, Mediante oficio INE/UTF/DRN/10463/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto corriéndole traslado con las constancias del expediente para que en el plazo de cinco días contestara el emplazamiento, ofreciera y exhibiera las pruebas para respaldar sus afirmaciones. (Fojas 58 a 65 del expediente)

b) El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió el escrito PVEM-INE-402/2019 mediante el cual el sujeto obligado dio contestación al emplazamiento. En términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 66-84 del expediente)

“(…)

En principio, de los infundados hechos de la denuncia, se constata de forma evidente su frivolidad, ya que se encuentra formulada conscientemente, pretendiendo una situación que no se puede alcanzar jurídicamente, en virtud de que no se encuentran en los márgenes Constitucionales y legales que sostengan el supuesto jurídico en que se apoya, lo que actualiza la improcedencia prevista en los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I, II, III, y IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en su oportunidad procesal deberá dictar resolución en la que se declare la improcedencia y sobreseimiento dado lo infundado de lo pretendido por la accionante, por estar apoyada en HECHOS INVEROSÍMILES y ser lo que en derecho y justicia corresponde conforme a lo previsto por los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo anterior, resulta obligatorio a la autoridad electoral atender los siguientes preceptos legales.

(...)

En cuanto al primer aspecto, la denunciante pretende imputarle hechos a mi representado, que desde luego son totalmente falsos e incongruentes con sus manifestaciones, carentes en todo momento de medio de convicción pleno e idóneo que deje acreditadas sus pretensiones, olvidando el principio general de derecho que establece que "el que afirma está obligado a probar", mismo que, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, con fundamento en el diverso 441 de la LGIPE, lo que implica, que la denunciante tiene en principio la carga de justificar los hechos que denuncia.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados, dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, demás de que la narrativa de los hechos vertidos por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, y como consecuencia, el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia, debe ser declarado como infundado, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Cabe señalar, que los argumentos que vierte la promovente en su queja, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera, medio, o razón, pueden ser los argumentos de la quejosa como viables, pues se refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos, única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones, lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues la quejosa se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción, ni tan si quiera medianamente razonables, para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí, que, además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 29, numeral 1, fracciones, III, IV, y V; y 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 párrafo 1, inciso e) fracciones I, II, III, y IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos, lo cual en el presente caso, no aconteció.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso, ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

(...)

En atención a las jurisprudencias que se citan, es que se solicita a ésta autoridad desestime los argumentos vertidos por la quejosa, debido a que no aporta los elementos de convicción necesarios para atribuirme responsabilidad alguna, pues no se puede determinar los preceptos que se estiman violados, toda vez que no se expresan con claridad las violaciones legales que considera que fueron cometidas por mi representado, ni expone razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que se actuó de alguna manera incorrecta como de modo genérico pretende hacer valer, por lo que debe declararse infundado el presente procedimiento de queja.

AL CAPÍTULO EN CUANTO DE HECHOS

El hecho marcado como PRIMERO, que se encuentra visible a foja 3-tres del escrito de denuncia, la quejosa se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción, ni tan siquiera medianamente razonables, para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, y en virtud de que tal y como lo he dejado asentado en líneas que anteceden, los hechos de la presente devienen inoperantes, en razón de que dicha enjuiciante se limita a manifestar, de manera genérica, que en autos existen pruebas con las que presumiblemente quedó acreditada la conducta denunciada, sin señalar con qué o cuáles probanzas en concreto se probó ese hecho, ni las razones por las que tales medios de prueba producen esa convicción o alcance probatorio; lo cual era necesario a fin de que esta autoridad administrativa estuviera en

posibilidad jurídica de entrar al análisis de ese planteamiento, pues el motivo de queja es vago, general e impreciso.

En respuesta a las CONSIDERACIONES JURÍDICAS del último párrafo, a foja 9-nueve, y 1 O-diez del escrito de queja. Con respecto a los recursos de financiamiento público que menciona en este punto, no se acredita infracción alguna ni el uso indebido de dichos recursos públicos por parte de mi representado.

Es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores, es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma, y junto con ella, la responsabilidad de sujeto denunciado.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización, y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 numeral 1, fracciones III, IV, y V; relacionado con el artículo 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, se tiene que al presentar el escrito de queja, el denunciante deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese

incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización, y ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por la quejosa, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas, y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

Así, se tiene, que el Partido Acción Nacional a través de su representante propietaria ante el Instituto Nacional de Nuevo León, presentó escrito de denuncia respecto de hechos que consideró, constituyeron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, y para acreditar sus pretensiones, la quejosa adjuntó a su escrito de denuncia las pruebas que se enlistan a continuación:

Documental Pública. Consistente en Certificación expedida por la Mtra. Berenice Anel Ramírez Ladrón de Guevara, Secretaria del Consejo de Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, que acredita a Karla Alejandra Rodríguez Bautista, como Representante Propietaria ante ese órgano.

Documental Privada. Consistente en Oficio dirigido al Partido Verde Ecologista de México del Estado de Nuevo León, donde se solicita información respecto al hecho denunciado.

Documental Privada. Consistente en el periódico "La última palabra" de fecha 02 de agosto del presente año, edición semanal 771.

Presunciones Legales y Humanas. Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.

Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada al denunciado.

En virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la

carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1, fracciones 11, IV, y V, señala los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

(...)

Del precepto transcrito, se desprende, que la denunciante se encontraba sujeta a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados), y a enlazarlas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja, los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de la documental privada por parte de la denunciante, consistente en el ejemplar del periódico "La última palabra" de fecha 2 de agosto del presente año, edición semanal 771, del 2 al 8 de agosto de 2019, (página 5), donde se encuentran los hechos denunciados, la cual carece de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra circunstancias ambiguas, y la mención de elementos que considera la quejosa como infracciones a la normatividad electoral, la que no genera el indicio suficiente para acreditar que se cometieron las infracciones denunciadas.

Atento a lo expuesto, resulta claro que la publicación periodística, reproducida y aportadas en la presente queja que nos ocupa, no aportan indicios suficientes para tener por ciertos los hechos alegados, es una prueba del todo improcedente, que no arrojan ni siquiera elementos de entendimiento que permitan conocer cuál es el propósito de su cita o qué irregularidad se acredita de la misma, y no es idónea para sustentar la vulneración a principio jurídico alguno, resultando claro, que la inconforme, no logra acreditar los hechos pretendidos con la publicación periodística que refirió en su escrito de queja, ya que ésta no se estima suficiente para arrojar o conformar prueba indiciaria alguna, dado que para haber logrado tal propósito, debió recabar elementos probatorios que en su conjunción generaran el poder convictivo de la veracidad de los hechos, y además, debió acreditar que tales hechos se constituyen en irregularidades sancionables por la ley, porque teniendo a cuentas la carga de la prueba, no demuestra lo narrado en los hechos de que se duele, además de

que de dicha publicación, no acredita que se trate de inserción pagada, tampoco se advierte quien es el responsable de su publicación, por lo que al no aportar elementos probatorios, solicito desechar las supuestas afirmaciones de la quejosa.

Desde este momento se hace notar a esta autoridad, que no reconocemos como propios los presuntos gastos u omisiones de reporte que la quejosa pretende atribuir de forma subjetiva y dolosa al Partido Verde Ecologista de México, por consiguiente, no existen gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), ni cuento con documento alguno que acredite el suministro de alguna erogación respecto a los supuestos actos atribuidos, ya que mi representado, para el correcto desarrollo de su contabilidad, informó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), los movimientos realizados y generados en el periodo del hecho denunciado, pues como se desprende del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), los gastos erogados y generados por mi representado, quedaron debidamente registrados y soportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo que se puede constatar en dicho instrumento, por lo que al no existir las conductas denunciadas, no se generaron gastos, y al no acreditarse infracción alguna por parte de mi representado, ni el uso indebido de financiamiento público, que prevé el artículo 41, fracción 11, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, debe declararse infundado el presente procedimiento.

Al tenor de lo expuesto, y al no existir elementos de convicción donde se pueda atribuir al Partido Verde Ecologista de México la responsabilidad por los hechos denunciados, se solicita a ésta autoridad que aplique a su favor, la jurisprudencia siguiente:

(...)

Elementos probatorios ofrecidos por la parte denunciada.

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

“PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PUBLICA: *Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral. Con dicha documental se acredita la personalidad del suscrito.*

II.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Que se hace consistir en las capturas de pantalla de los reportes y los respectivos conceptos efectuados ante ese órgano de fiscalización electoral a través de la Plataforma digital Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con los que acreditan, los gastos erogados y generados por mi representado, en el periodo de los hechos denunciados, solicitando a esta autoridad, de fe del contenido de los reportes mencionados.*

Este medio de prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las defensas establecidas en el presente escrito de contestación, y se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones vertidas a lo largo de este escrito, acreditándose en consecuencia la falsedad en que incurre la parte denunciante.

III.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses del suscrito.*

Este medio de prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las defensas establecidas en el presente escrito de contestación y se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones vertidas a lo largo de este escrito, acreditándose en consecuencia la falsedad en que incurre la parte denunciante.

IV.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: *Este medio de prueba lo hago consistir en aquellas deducciones legales y humanas que vengan a favorecer a los intereses de mi representado.*

Este medio de prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las defensas establecidas en el presente escrito de contestación y se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones vertidas a lo largo de este escrito.

(...)

IX. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal del periódico "La Última Palabra".

a) El ocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VS/JLE/NL/776/2019, fue solicitada información y documentación al representante y/o apoderado legal del periódico "La Última Palabra". (Fojas 85 al 94 del expediente)

b) El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/764/2019, fue solicitada de nueva cuenta la información y documentación requerida mediante el similar INENS/JLE/NL/776/2019, al

representante y/o apoderado legal del periódico "La Última Palabra". (Fojas 95 al 104 del expediente)

c) El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Administrador Único del periódico "La Última Palabra" dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 105 al 231 del expediente)

X. Ampliación del plazo para resolver.

a) El trece de diciembre de dos mil diecinueve, la debido a que, de las constancias del expediente se advirtió que se encontraban pendientes diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución correspondiente ante el Consejo General. (Foja 232 del expediente)

b) El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/12317/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 233 del expediente)

c) El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12318/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo antes mencionado. (Foja 234 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/654/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera información bancaria del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 235 al 238 del expediente)

b) El veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante oficio número 274-4/9320127/2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 239 al 283 del expediente)

c) El diecisiete de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/655/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores, información bancaria de la empresa Editora Cadereyta, S.A. DE CV. (Fojas 284 al 287 del expediente)

d) El veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante oficio número 214-4/9320128/2020 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 288 al 329 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros².

a) El cuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/069/2020 la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, información contable del Partido Verde Ecologista de México relativa a los conceptos denunciados. (Fojas 330 al 332 del expediente)

b) El trece de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DA/0079/2020 la citada Dirección dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 333 al 342 del expediente)

c) El siete de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/240/2022 la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, información contable del Partido Verde Ecologista de México, relativa a los conceptos denunciados en el marco del informe anual dos mil diecinueve. (Fojas 567 al 572 del expediente)

d) El diecinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DA/481/2022 la citada Dirección proporcionó la información solicitada. (Fojas 573 al 579 del expediente)

e) El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/718/2023 la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, información contable del Partido Verde Ecologista de México respecto del ejercicio anual dos mil dieciocho, así como el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Nuevo León. (Fojas 853 al 859 del expediente)

f) El trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DA/1974/2023 la citada Dirección proporcionó la información solicitada. (Fojas 860 al 864 del expediente)

² En adelante Dirección de Auditoría.

XIII. Solicitud de información a la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

a) El dieciocho de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/1626/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, información del propietario del inmueble ubicado en Gonzalitos 105 Ote., Cadereyta Jiménez, Nuevo León. (Fojas 343 al 349 del expediente)

b) El veinticinco de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número 2693/DJ/2020 la citada Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del estado de Nuevo León dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 350 al 366 del expediente)

XIV. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19.

XV. Acuerdos de la Junta General. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante acuerdo INE/JGE34/2020, diversas medidas preventivas y de actuación derivadas de la citada contingencia sanitaria.

En dicho acuerdo se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de cada una de las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto previeran facilidades a los servidores adscritos en cada una de sus áreas, a fin de procurar que las actividades se realizaran con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza fueran de carácter urgente.

Asimismo, ordenó que se privilegiaran las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinte determinó modificar el citado acuerdo a través del diverso INE/JGE45/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL

El veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/JGE69/2020, aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal.

En dicho acuerdo determinó la conformación del Grupo Estratégico INE-C19, estableciendo entre sus facultades determinar las actividades que debían retomarse en cada Unidad Responsable, ya fuera de forma presencial o semipresencial, así como las modalidades de trabajo que se debían implementar a fin de dar continuidad a las actividades del Instituto.

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al diverso Acuerdo INE/CG185/2020, aprobó reformas al Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto; así como la implementación del uso de estrados electrónicos.

XVI. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG80/2020 por el que se autorizó, a través de herramientas tecnológicas, la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

En esa misma fecha, mediante el diverso INE/CG82/2020, este Consejo General determinó la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contuviera la pandemia COVID-19. Asimismo, se estableció que el Consejo General dictaría las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

El veintiocho de mayo de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudaron algunas actividades que habían sido suspendidas, relacionadas con la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, destacándose el uso de la notificación electrónica para ciertas diligencias relacionadas con los procedimientos de fiscalización.

El diecinueve de junio de dos mil veinte aprobó el acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

XVII. Acuerdo de reanudación de plazos. El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó reanudar la tramitación y sustanciación del expediente de mérito, así como publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 367 y 368 del expediente)

XVIII. Publicación en estrados del Acuerdo de reanudación de plazos.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de reanudación del expediente en que se actúa. (Foja 369 del expediente)

b) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de reanudación y mediante razón de retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente. (Foja 370 del expediente)

XIX. Requerimiento de información a Diana Leal G. de Cruz.

a) El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0404/2020 se requirió a Diana Leal G. de Cruz, información relativa a la venta de útiles escolares en su domicilio. (Fojas 371 al 377 del expediente)

b) Mediante acta circunstanciada, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León hace constar que Diana Leal G. de Cruz ya no habita en el domicilio buscado, ello se desprende de las características en las que se encuentra el inmueble, ya que se observa por el cristal que esta con mucho polvo y deshabitado, así como del dicho de dos vecinas que indican que el inmueble es propiedad de Diana Leal pero ella dejó de vivir ahí desde febrero, derivado de la contingencia por el Covid-19, se fue a vivir con sus familiares en Monterrey. (Fojas 378 al 381 del expediente)

XX. Requerimiento de información al representante y/o Apoderado Legal de Tabast Comercializadora, S.A. de C.V.

a) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE-CM/03824/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Tabast Comercializadora, S.A. de C.V. información relativa a operaciones comerciales realizadas con el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 382 al 393 del expediente)

b) El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/587/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Tabast Comercializadora, S.A. de C.V. información relativa a las operaciones comerciales realizadas con el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 409 al 428 del expediente)

c) El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante escrito, el administrador único de la persona moral Tabast Comercializadora, S.A. de C.V. dio contestación a lo solicitado. (Fojas 429 al 523 del expediente)

XXI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El doce de enero dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/14097/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información fiscal de la persona moral Tabast Comercializadora, S.A. de C.V. (Fojas 394 y 395 del expediente)

b) El quince de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio 103-05-2021-0024, el citado organismo proporcionó la información solicitada. (Fojas 396 y 397 del expediente)

c) El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/2487/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, el domicilio fiscal de la persona moral Tabast Comercializadora, S.A. de C.V. (Fojas 398 y 399 del expediente)

d) El cinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio 103-05-2021-0082, el citado organismo proporcionó la información solicitada. (Fojas 400 a 403 del expediente)

e) El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/3490/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información fiscal del Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 404 y 405 del expediente)

f) El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio 103-05-2021-0054, el citado organismo proporcionó la información solicitada. (Fojas 406 a 408 del expediente)

XXII. Razones y constancias.

a) El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio fiscal C1CBD8B9-22B5-4234-993B-7A0F95F4CB9C, emitido por la persona moral denominada Tabast Comercializadora, S.A. de C.V. (Fojas 524 y 525 del expediente)

b) El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de la búsqueda de datos de Diana Leal G. de Cruz. (Foja 526 del expediente)

c) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la consulta realizada en internet con el propósito de localizar el domicilio ubicado en calle Gonzalitos 105 Ote, Cadereyta Jiménez, Nuevo León. (Fojas 527 a 530 del expediente)

d) El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la consulta realizada en el internet con el propósito de localizar el domicilio ubicado en calle Gonzalitos, Cadereyta Jiménez, Nuevo León. (Fojas 531 a 537 del expediente)

e) El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización³ en la contabilidad perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León del Partido Verde Ecologista de México, específicamente por lo que hace al ejercicio dos mil dieciocho, señaladas en el Reporte de Mayor. (Fojas 538 a 544 del expediente)

f) El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la consulta realizada la página Oficial de este Instituto, con el propósito de localizar la ubicación exacta del domicilio señalado en calle Gonzalitos 105 Ote, Cadereyta Jiménez, Nuevo León en la cartografía electoral. (Fojas 554 a 558 del expediente)

³ En adelante SIF

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL

g) El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la consulta en el SIF en la contabilidad perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León del Partido Verde Ecologista de México, específicamente por lo que hace al ejercicio dos mil diecisiete, señaladas en el Reporte de Mayor. (Fojas 588 a 594 del expediente)

h) El veinte de julio de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la consulta en el SIF con el propósito de localizar las pólizas que se registraron en la contabilidad perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León del Partido Verde Ecologista de México, específicamente por lo que hace al ejercicio dos mil diecisiete relacionadas con el concepto de mochilas. (Fojas 595 a 599 del expediente)

i) El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en Google maps con el propósito de localizar el domicilio ubicado en calle Gonzalitos 105 Ote, Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a efecto de verificar las características físicas que tenía en el año dos mil diecinueve. (Fojas 653 a 658 del expediente)

j) El diecinueve de enero de dos mil veintitrés se levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores, a efecto de verificar el estatus del proveedor Tabast Comercializadora, S.A. de C.V. (Fojas 802 a la 805 del expediente)

k) El quince de febrero de dos mil veintitrés se levantó razón y constancia de la consulta en el SIF con el propósito de localizar la póliza 1, Tipo Normal Subtipo Egresos que se registró en la contabilidad perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León del Partido Verde Ecologista de México, específicamente por lo que hace al ejercicio dos mil diecinueve relacionadas con los conceptos denunciados. (Fojas 806 al 810 del expediente)

l) El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés se levantó razón y constancia de la consulta en el SIF con el propósito de localizar la póliza 11, Tipo Normal Subtipo Egresos que se registró en la contabilidad perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León del Partido Verde Ecologista de México, específicamente por lo que hace al ejercicio dos mil diecinueve relacionadas con los conceptos denunciados. (Fojas 811 al 815 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL

m) El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés se levantó razón y constancia de la búsqueda realizada vía internet con el propósito de localizar el domicilio del sujeto obligado, en Cadereyta Jiménez, Nuevo León. (Fojas 816 a la 819 del expediente)

n) El catorce de abril de dos mil veintitrés se levantó razón y constancia de la consulta en el SIF con el propósito de localizar la póliza 13, Tipo Normal Subtipo Egresos que se registró en la contabilidad perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León del Partido Verde Ecologista de México, específicamente por lo que hace al ejercicio dos mil diecinueve relacionadas con los conceptos denunciados. (Fojas 820 al 824 del expediente)

o) El once de mayo de dos mil veintitrés se levantó razón y constancia de la consulta en el SIF con el propósito de localizar la póliza 9, Tipo Normal Subtipo Egresos que se registró en la contabilidad perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León del Partido Verde Ecologista de México, específicamente por lo que hace al ejercicio dos mil diecinueve relacionadas con los conceptos denunciados. (Fojas 828 al 832 del expediente)

p) El doce de junio de dos mil veintitrés se levantó razón y constancia de la consulta en el portal de tramites del Servicio de Administración tributaria, con la finalidad de verificar si la empresa Tabast Comercializadora, S.A. de C.V. es susceptible de recibir facturas. (Fojas 833 al 835 del expediente)

q) El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés se levantó razón y constancia de la consulta relativa a los avisos de contratación relacionados con la compra-venta de mochilas por parte de los sujetos investigados. (Fojas 836 a 841 del expediente)

r) El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés se levantó razón y constancia de la consulta en el SIF con el propósito de localizar la póliza 2, Tipo Normal Subtipo Egresos que se registró en la contabilidad perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León del Partido Verde Ecologista de México, específicamente por lo que hace al ejercicio dos mil dieciocho relacionada con los conceptos denunciados. (Fojas 842 a 846 del expediente)

s) El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio fiscal E0871E73-BDDD-4A61-8776-138AF0CF004B. (Fojas 847 a 849 del expediente)

t) El trece de octubre de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio fiscal 7C48FB5F-0BE9-4125-A7AA-047179ADABE7. (Fojas 850 a 852 del expediente)

u) El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio fiscal F88DF5E7-A9D0-4B3C-90EF-79DC4D39A508. (Fojas 865 a 867 del expediente)

v) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio fiscal 7387F4EC-E1C2-42D8-B27B-0F43B425D83E. (Fojas 868 a 870 del expediente)

w) El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de verificar y validar el comprobante con folio fiscal C1CBD8B9-22B5-4234993B-7A0F95F4CB9C. (Fojas 871 a 873 del expediente)

x) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la búsqueda realizada vía internet con el propósito de localizar información del domicilio del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León. (Fojas 874 a 876 del expediente)

y) El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de localizar los costos de servicios similares a la publicación en el periódico local, en el estado de Nuevo León. (Fojas 963 a 964 del expediente)

XXIII. Solicitud de información a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana en el Estado de Nuevo León.

a) El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/46792/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Movilidad y planeación Urbana en el Estado de Nuevo León,

información de la dirección del domicilio motivo de investigación. (Fojas 545 a 550 del expediente)

b) El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio DJ/00049/2022, la Directora Jurídica de la citada Secretaría dio respuesta a lo solicitado. (Foja 551 a la 553 del expediente)

XXIV. Solicitud de información a la Dirección General de Servicios de Agua y Drenaje en el Estado de Nuevo León.

a) El diez de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/5542/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director General de Servicios de Agua y Drenaje en el Estado de Nuevo León, información respecto del domicilio motivo de investigación. (Fojas 559 a 566 del expediente)

b) El doce de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16139/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó de nueva cuenta al Director General de Servicios de Agua y Drenaje en el Estado de Nuevo León, información respecto del domicilio motivo de investigación. (Fojas 600 a 607 del expediente)

c) El treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18044/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó de nueva cuenta al Director General de Servicios de Agua y Drenaje en el Estado de Nuevo León, información respecto del domicilio motivo de investigación. (Fojas 628 a 636 del expediente)

d) El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio UJ-EXP-2022-6286, suscrito por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de los Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. se dio respuesta a los solicitado. (Foja 637 del expediente)

XXV. Solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

a) El ocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8045/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Cadereyta Jiménez,

información de la dirección del domicilio motivo de investigación. (Fojas 580 a 587 del expediente)

b) El quince de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16140/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó de nueva cuenta a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Cadereyta Jiménez, información de la dirección del domicilio motivo de investigación. (Fojas 608 a 610 del expediente)

c) El treinta de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18045/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó de nueva cuenta a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Cadereyta Jiménez, información de la dirección del domicilio motivo de investigación. (Fojas 638 a 640 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta a lo solicitado.

XXVI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a) El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18046/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores información respecto a del domicilio materia de investigación, así como cartografía electoral del municipio de Cadereyta. (Fojas 611 a 616 del expediente)

b) El catorce de octubre de dos mil veintidós mediante correo electrónico institucional remitido por la Subdirectora de Procedimientos en Materia Registral de la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral de la Secretaría Técnica Normativa, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 617 a 627 del expediente)

XXVII. Solicitud de información a la Presidencia de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

a) El veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18610/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Consejera Presidenta de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, la información

registrada de la dirección Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Cadereyta. (Fojas 641 a 648 del expediente)

b) El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) se recibió el oficio CEE/DOYEE/737/2022, suscrito por el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 649 a la 652 del expediente)

XXVIII. Solicitud de la función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19449/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral la función de Oficialía electoral, para el levantamiento de cuestionarios en el municipio de Cadereyta Jiménez. (Fojas 659 al 666 del expediente)

b) El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/1888/2022 suscrito por la Directora del Secretariado, se remitió el acuerdo de admisión de la solicitud señalada en el inciso anterior, dictado dentro del expediente INE/DS/OE/406/2022. (Fojas 667 a 671 del expediente)

c) En la misma fecha se recibió el acta circunstanciada INE/JDE12/OE/CIRC/001/2022 que se levanta con motivo de la aplicación de cuestionarios dentro del expediente INE/DS/OE/406/2022, mediante la cual remite los cuestionarios aplicados. (Fojas 672 a 801 del expediente)

XXIX. Requerimiento de información a la Dirigencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León.

a) El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11737/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Dirigente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León, información relativa al Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México en Cadereyta de Jiménez, Nuevo León y su dirigente, así como información relativa los hechos denunciados. (Fojas 877 al 894 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL

b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16282/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó nuevamente al Dirigente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León, información relativa al Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México en Cadereyta de Jiménez, Nuevo León y su dirigente, así como información relativa los hechos denunciados. (Fojas 895 al 912 del expediente)

c) El seis de mayo de dos mil veinticuatro se recibió escrito número PVEM-NL 168/2024, suscrito por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual atiende el requerimiento previamente señalado. (Fojas 913 al 924 del expediente)

d) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24659/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Dirigente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León, información relativa al Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México en Cadereyta de Jiménez, Nuevo León y su dirigente. (Fojas 925 al 948 del expediente)

e) A la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXX. Acuerdo de alegatos. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Acción Nacional para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 949 a 950 del expediente)

XXXI. Notificación de alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34001/2024 se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 957 a 962 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido escrito alguno.

XXXII. Notificación de alegatos al Partido Verde Ecologista de México.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/34000/2024 se hizo del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 951 a 956 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido escrito alguno.

XXXIII. Cierre de instrucción. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 965 del expediente)

XXXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unanimidad de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Asimismo, respecto de la publicación hecha en el periódico “La Última Palabra”, la Comisión de Fiscalización ordenó que la misma fuese sancionada, ya que la misma genera un beneficio para el partido incoado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, e INE/CG614/2017⁵.

2. Competencia. Con base en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos c), k), o), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-623/2017 Y ACUMULADOS.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ CON LOS ACUERDO INE/CG1048/2015 E INE/CG319/2016.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades, para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

- **Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.**

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso a la Secretaría y a la Presidencia de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, así como la ampliación del plazo para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que **se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19**, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

En ese sentido, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés (en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL

que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad de conformidad con el INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
17 de septiembre de 2019	17 de septiembre de 2024	27-mar-2020	02-sep-2020	160 días	24 de febrero de 2025

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

- **Causal de improcedencia señalada por el Partido Verde Ecologista de México.**

Al respecto, en respuesta al emplazamiento, el Partido Verde Ecologista de México señala:

“(…)

*En principio, de los infundados hechos de la denuncia, se constata de forma evidente su **frivolidad**, ya que se encuentra formulada conscientemente, pretendiendo una situación que no se puede alcanzar jurídicamente, en virtud de que no se encuentran en los márgenes Constitucionales y legales que sostengan el supuesto jurídico en que se apoya, lo que actualiza la improcedencia prevista en los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I, II, III y, IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en su oportunidad procesal deberá dictar resolución en la que se declare la improcedencia y sobreseimiento dado lo infundado de lo pretendido por la accionante, por estar apoyada en **HECHOS INVEROSÍMILES** y ser lo que en derecho y justicia corresponde conforme a lo previsto por los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo anterior, resulta obligatorio a la autoridad electoral atender los siguientes preceptos legales.*

(…)

En cuanto al primer aspecto, la denunciante pretende imputarle hechos a mi representado, que desde luego son totalmente falsos e incongruentes con sus manifestaciones, carentes en todo momento de medio de convicción pleno e

idóneo que deje acreditadas sus pretensiones, olvidando el principio general de derecho que establece que "el que afirma está obligado a probar", mismo que, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, con fundamento en el diverso 441 de la LGIPE, lo que implica, que la denunciante tiene en principio la carga de justificar los hechos que denuncia. (...)"

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados, dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, demás de que la narrativa de los hechos vertidos por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, y como consecuencia, el procedimiento iniciado con motivo de la queja o

denuncia, debe ser declarado como infundado, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Cabe señalar, que los argumentos que vierte la promovente en su queja, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera, medio, o razón, pueden ser los argumentos de la quejosa como viables, pues se refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos, única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones, lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues la quejosa se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción, ni tan si quiera medianamente razonables, para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí, que, además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 29, numeral 1, fracciones, III, IV, y V; y 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 párrafo 1, inciso e) fracciones I, II, III y, IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos, lo cual en el presente caso, no aconteció.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso, ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

(...)

En atención a las jurisprudencias que se citan, es que se solicita a ésta autoridad desestime los argumentos vertidos por la quejosa, debido a que no aporta los elementos de convicción necesarios para atribuirme responsabilidad alguna, pues no se puede determinar los preceptos que se estiman violados,

toda vez que no se expresan con claridad las violaciones legales que considera que fueron cometidas por mi representado, ni expone razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que se actuó de alguna manera incorrecta como de modo genérico pretende hacer valer, por lo que debe declararse infundado el presente procedimiento de queja.”

Previo al análisis de lo citado, resulta menester precisar que la Sala Superior en la sentencia número SUP-JDC-658/2017, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, respecto del término frivolidad estableció lo siguiente:

“(…)

En el párrafo tercero del artículo 9 de la Ley de Medios se señala que cuando un medio de impugnación resulte evidentemente frívolo se desechará de plano.

La Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: “Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insustancial.”

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se

*trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad. En este sentido se ha fijado el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia 33/2002⁶, denominada “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”*

(...)

Una vez señalado lo anterior, en respuesta a lo aducido por el denunciado en su escrito con el cual pretende hacer valer la defensa de que los hechos denunciados en la queja de mérito son frívolos y por ende que dicho escrito debía desecharse, debe precisarse que, erróneamente, el partido denunciado confunde el término frivolidad -como causal de desechamiento conforme a lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización-, con la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 29, numeral 1, fracción V, como a continuación se observa:

CONFUNDE	
FRIVOLIDAD	CAUSALES DE DESECHAMIENTO
<p>Artículo 30. Improcedencia</p> <p>1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. (...)</p>	<p>Artículo 31. Desechamiento</p> <p>1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido. (...)</p>

⁶ Localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005

En relación con los requisitos que todo escrito de queja deberá cumplir:

“(…)

Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(…)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan **verosímil** la versión de los hechos denunciados.

VI. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario**, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(…)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento

(…)”

De lo anterior, se observa que la parte denunciada pretende hacer valer en su defensa que el escrito de queja recaído al expediente INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL resulta frívolo y, por ende, se subsume al supuesto de desechamiento señalado en la fracción II, numeral 1, del artículo 31 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de omitir los medios de prueba incluso los de carácter indiciario, no obstante, a lo anterior, lo que el sujeto obligado pretende hacer valer es que los hechos denunciados carecen de certeza y veracidad, toda vez que, a juicio del partido Verde Ecologista de México, la queja que se encuentra formulada conscientemente, pretendiendo una situación que no se puede alcanzar jurídicamente, en virtud de que no se encuentran en los márgenes Constitucionales y legales que sostengan el supuesto jurídico, por estar apoyada en hechos inverosímiles.

Contrario a lo señalado por el incoado, el escrito de queja al momento de su presentación cumplió con los requisitos de procedencia señalados por la normativa aplicable. Además, el escrito de queja de mérito cumple con el requisito señalado en el artículo 29, numeral 1, fracción VI, pues acompaña a éste con los medios probatorios de los cuales los hechos denunciados sí generan —en principio— un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad, pues generan una impresión de verosimilitud general de acuerdo al sentido común y la experiencia, ya que se trata de hechos que pudieron haber ocurrido en la realidad habitual.⁷

Sobre lo anterior, resulta preciso recordar que el presente procedimiento al tener la característica de un proceso inquisitivo, las facultades de investigación —para cerciorarse de los indicios— son más extensas que en el principio dispositivo, en otras palabras, la autoridad administrativa no se aboca únicamente a valorar las pruebas exhibidas por las partes o a recabar las que poseen sus órganos internos, sino que su obligación implica en apoyarse incluso en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en los hechos denunciados.

Asimismo, se debe señalar que, de conformidad con los artículos 190, numeral 2, 192, numeral 1, inciso b) y c), 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 72 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, párrafo 8; la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización que está facultada, entre otras cosas, para revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización y delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Para cumplir con sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización, es a través de ella que el Instituto Nacional Electoral audita a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, organizaciones que pretenden obtener el registro como partido político, organizaciones de observadores electorales, aspirantes y candidatos independientes de todo el país.

⁷ SUP-RAP-18/2003, p. 23, *op. cit.*, p. 24.

En este sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de auditar la contabilidad de los partidos políticos, vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan un origen lícito y se aplique para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, así como presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas en materia de fiscalización y proponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas. Asimismo, es de destacar que la rendición de cuentas es la obligación que tienen los actores políticos de informar y explicar de manera clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan.

En el caso que nos ocupa, la pretensión que señala el quejoso en su escrito de queja consiste en comprobar la **omisión de reportar y/o comprobar gastos y/o ingresos por concepto de la publicación y venta de útiles escolares a bajo costo** por parte del Partido Verde Ecologista de México, durante el ejercicio ordinario dos mil diecinueve en el estado de Nuevo León, siendo evidente que la pretensión del quejoso se encuentra al amparo de la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

De las relatadas condiciones se desprende que los ilícitos sancionables **sí consisten en ingresos y/o egresos de los sujetos obligados que presuntamente no han sido reportados y/o comprobados**, ya que estos pueden ser analizados a través del procedimiento de fiscalización a la luz de la verificación del correcto origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, y que, en el caso de acreditarse alguno, se encuentre ante la omisión de cumplir con una obligación legal y normativamente establecida.

En virtud de lo anterior, no ha lugar a la defensa de frivolidad que pretende hacer valer el Partido Verde Ecologista de México, pues de lo analizado, erróneamente el partido denunciado confunde el término frivolidad como causal de desechamiento y contrario a lo sostenido por el denunciado, el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, si contiene hechos verosímiles que podrían configurar una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización y que debe resolverse a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Analizado lo anterior, tal y como ya fue señalado, esta autoridad electoral considera que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente procedimiento con el fin de determinar, si en su caso, se acreditan las pretensiones del quejoso o si las conductas del instituto político incoado se apegaron a la normatividad electoral.

4. Estudio de fondo. Una vez expuestas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Verde Ecologista de México realizó gastos sin objeto partidista, omitió reportar y/o comprobar ingresos y/o egresos, obtuvo ingresos ajenos a las fuentes de autofinanciamiento, omitió rechazar aportación de ente impedido, y finalmente, subvaluación; en razón de la publicación del dos de agosto de dos mil diecinueve en el periódico "La última palabra" en Cadereyta, Jiménez, Nuevo León, relativa a la venta de útiles escolares a bajo costo por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1; 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 53; 54, numeral 1 y sus incisos de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 25, numeral 7; 27; 28; 82, numeral 2; 96, numerales 1, 2 y 3, inciso b); 106, numeral 4; 111; 121, numeral 1, inciso i); y, 127 de Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 3.

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
(...)"*

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
(...)*

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así

como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)"

"Artículo 53.

1. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

a) Financiamiento por la militancia;

b) Financiamiento de simpatizantes;

c) Autofinanciamiento, y

d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos."

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y ...

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 25. Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de

precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores."

"Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas."

"Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

e) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras."

"Artículo 82. Lista de proveedores

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento."

"Artículo 96. Control de los ingresos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL**

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

2. *Los ingresos se registrarán contablemente. cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.*

3. *Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:*

(...)

b) Partidos políticos:

I. Los partidos políticos gozarán del financiamiento público y privado de conformidad con lo siguiente:

II. Los partidos dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdos del Consejo General del Instituto o de los Órganos Públicos Locales, según corresponda.

III. El registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa.

IV. El traspaso de cuentas de orden a cuentas reales en la contabilidad en el rubro de ingresos por financiamiento público, se deberá efectuar en el momento en el que los partidos reciban las prerrogativas.

V. El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines.

VI. Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.

VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

VIII. En el caso de coaliciones deberá registrarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, el financiamiento público que corresponda a cada partido integrante de la coalición.

(...)"

"Artículo 106. Ingresos en especie

(...)

4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento.

(...)"

"Artículo 111. Del autofinanciamiento

1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

2. En el caso de los espectáculos, eventos culturales y conferencias, notificarán a la Comisión a través de la Unidad Técnica sobre su celebración, con al menos diez días hábiles de anticipación. En estos casos la Comisión, a través de la Unidad Técnica, podrá designar a su personal para que asista y lleve a cabo la verificación correspondiente. La autoridad confirmará por escrito la asistencia y el propósito de la verificación.

3. En todo caso, los sujetos obligados entregarán a la Unidad Técnica elementos de convicción respecto de la veracidad de los espectáculos o evento cultural referido.

4. En los informes mensuales, anuales o de campaña, según corresponda, deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas."

"Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)"

"Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen el deber de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral el informe anual de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio sujeto a revisión, en el que registren el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así, en congruencia con este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad

fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resulta indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Respecto al artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁸, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

⁸ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose

Lo anterior es así, toda vez que dichas normas contemplan las obligaciones de los partidos como lo es el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, al haber al haber realizado diversas operaciones de compra-venta de bienes y/o servicios con personas morales (proveedores) que tienen como accionistas a funcionarios directivos de dicho partido político, resulta contrario a derecho.

Se dice lo anterior, ya que si bien, los entes políticos se encuentra en libertad de adquirir con quien estime conveniente acorde a la oferta del mercado, los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de sus tareas; también lo es, que dichas operaciones deben estar apegadas a las reglas que establece la normatividad, por lo que el hecho de que las empresas de las que adquiere diversos bienes y servicios sean propiedad de dirigentes del partido configura, un claro e inequívoco fraude a la ley, pues se pervierte el fin por el cual les es otorgado el financiamiento.

Esto es, la norma establece por un lado, que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático de Derecho y, por otro lado, que deben utilizar y aplicar el financiamiento exclusivamente para el cumplimiento de los fines para el que les ha sido entregado, es decir, el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para el desarrollo de sus actividades específicas y del liderazgo político de las mujeres, o bien, para sufragar sus gastos de campaña, pero nunca para beneficiar por la vía del partido político el peculio de un dirigente.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que la conducta del sujeto obligado violenta estas disposiciones jurídicas, pues se aparta de los cauces legales al generar un beneficio económico a sus dirigentes con recursos del partido.

En la especie, la conducta llevada a cabo configura una simulación al haber adquirido bienes y/o servicios de un proveedor (acto aparente) para en realidad hacer que funcionarios directivos del partido obtuvieran un beneficio económico personal como accionista(s) y/o propietarios de la empresa que presto el bien y/o servicio (acto real), desvirtuando con ello los fines para los que se constituyó el financiamiento de los partidos políticos.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Adicionalmente, es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de una persona prohibida por la legislación electoral.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de una persona prohibida por la legislación electoral, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica o los intereses que una persona impedida por la legislación electoral pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos. Es importante señalar que, con la vulneración a dichos preceptos, se acreditaría la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral. Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que -para efectos del ejercicio de fiscalización- el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante

debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de rechazar**, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes cuya proscripción tiene fundamento en la legislación electoral.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Así, la subvaluación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son coincidentes con los descritos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante el periodo a revisión, situaciones que favorecen a la

rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Es relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de la operación ordinaria como subvaluados, el diferencial obtenido será considerado como ingreso de origen prohibido; siendo que dicho diferencial deberá ser reconocido en el informe respectivo.

De tal suerte que, en el caso concreto, al corresponder a la erogación de diversos bienes y servicios, el ingreso de origen prohibido equivale a que el sujeto obligado no rechazara un apoyo por parte de una persona prohibida por la normativa electoral.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, tienen la obligación de celebrar operaciones únicamente con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

El Registro Nacional de Proveedores es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar a las personas físicas y morales que celebren contratos de bienes y servicios con los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, coaliciones y candidatos independientes.

En ese sentido, los proveedores que deseen brindar bienes o servicios a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes deben inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Instituto Nacional Electoral.

De esa forma para que los proveedores estén en posibilidad de realizar el registro es necesario que accedan al portal del Instituto Nacional Electoral, en el apartado del Registro Nacional de Proveedores, para lo cual será necesario que cuente con la firma electrónica (Fiel) que el Servicio de Administración Tributaria proporciona.

Con lo anterior se busca tener un medio de control previo a la realización de operaciones, que permita verificar los datos proporcionados por los proveedores y así estar en aptitud de comparar esta información con la obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de garantizar que los sujetos obligados realicen operaciones con personas físicas y morales que se encuentren al corriente

en sus obligaciones fiscales, garantizando la legalidad de las operaciones realizadas durante un ejercicio determinado, en el caso, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil diecisiete, por ello la necesidad de contar con un esquema de seguimiento de gastos y registro en línea con padrón de proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el periodo de campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron **origen** al procedimiento de queja en que se actúa, y a su vez determinar las pretensiones de la parte quejosa.

El diez de septiembre de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, en contra del Partido Verde Ecologista de México denunciando la publicación del dos de agosto de dos mil diecinueve en el periódico “La última palabra” en Cadereyta, Jiménez, Nuevo León, relativa a la venta de útiles escolares a bajo costo por parte del Partido Verde Ecologista de México, así como la venta misma de dichos útiles escolares, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y dar inicio a la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al ahora incoado.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en el que se actúa, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

4.1. Valoración del material probatorio

- A. Pruebas presentadas por la parte quejosa**
- B. Pruebas presentadas por la parte denunciada.**
- C. Pruebas recabadas por la Autoridad Fiscalizadora.**
 - C.1 Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**
 - C.2 Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**
 - C.3 Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León**
 - C.4 Servicio de Administración Tributaria**
 - C.5 Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana en el Estado de Nuevo León.**
 - C.6 Dirección General de Servicios de Agua y Drenaje en el Estado de Nuevo León.**
 - C.7 Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**
 - C.8 Comisión Estatal Electoral Nuevo León.**
 - C.9 Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**
 - C.10. Requerimientos de información.**
 - C.11 Razones y Constancias**

4.2. Conceptos denunciados

4.2.1 Publicación en el periódico “La Última Palabra”

4.2.2 Venta de útiles escolares

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1. Valoración del material probatorio

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Dicho esto, el análisis probatorio se desarrolla en el Anexo valoración de pruebas de la presente resolución conforme a los siguientes apartados:

A. Pruebas presentadas por la parte quejosa

B. Pruebas presentadas por la parte denunciada.

C. Pruebas recabadas por la Autoridad Fiscalizadora.

C.1 Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

C.2 Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

C.3 Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León

C.4 Servicio de Administración Tributaria

C.5 Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana en el Estado de Nuevo León.

C.6 Dirección General de Servicios de Agua y Drenaje en el Estado de Nuevo León.

C.7 Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

C.8 Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

C.9 Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

C.10. Requerimientos de información.

C.11 Razones y Constancias

En el anexo denominado como **“Valoración de pruebas”**, se analizan y valoran en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, ello con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

4.2. Conceptos denunciados. En el presente asunto son materia de estudio la publicación hecha en el periódico “La Última Palabra” y la supuesta venta **de útiles escolares a bajo costo**.

Al respecto, es menester señalar que la parte quejosa presenta como único medio de prueba relacionado directamente con los hechos controvertidos, el ejemplar del periódico La Última Palabra del 02 de agosto de dos mil diecinueve, edición semanal 771, que contiene el anuncio de venta de útiles escolares a bajo costo, en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, mismo que se ilustra a continuación:





En este sentido, de la valoración al contenido de la publicación del periódico se tiene que la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja.

No obstante, al adquirir el carácter de pruebas indiciarias los elementos probatorios aportados, la autoridad electoral se abocará a delimitar la línea de investigación idónea para obtener elementos de convicción adicionales que permitan acreditar o en su caso desvirtuar la pretensión de la quejosa.

Al respecto, es importante señalar que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene las facultades de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto partiendo de los indicios presentados por la parte quejosa.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto materia del presente procedimiento.

4.2.1 Publicación en el periódico “La Última Palabra”

Como ya se señaló en párrafos anteriores, la parte quejosa presenta una publicación en el periódico local denominado “La Última Palabra”, específicamente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL**

en el ejemplar del 02 de agosto de dos mil diecinueve, edición semanal 771, publicación que, según su dicho es prueba fehaciente de la compraventa de mochilas y útiles escolares a bajo costo, misma que beneficia al Partido Verde Ecologista de México.

En respuesta a lo anterior, el denunciado señala que no reconoce los presuntos gastos u omisiones de reporte denunciados, asimismo, señala que ellos no realizaron erogación alguna respecto a la publicación en el periódico local, indicando que el Partido Verde Ecologista de México informó en tiempo y forma a través del SIF, los movimientos realizados y generados en el periodo del hecho denunciado.

Ahora bien, a efecto de corroborar los hechos denunciados, esta autoridad fiscalizadora solicitó información y documentación a la Dirección de Auditoría, quien informó que de una búsqueda exhaustiva en el SIF, específicamente en la contabilidad del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León dentro del ejercicio dos mil diecinueve, no se localizaron ingresos y gastos por concepto de la publicación en el periódico local “La Última Palabra”, por tal razón no se cuenta con soporte documental respecto de los hechos; asimismo señaló que dicha publicación no fue materia de observación dentro del oficio de errores y omisiones correspondiente al ejercicio anual dos mil diecinueve, ni en el dictamen consolidado identificado como INE/CG643/2020, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019.

Asimismo, mediante oficios 274-4/9320127/2020 y 214-4/9320128/2020, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a esta autoridad información respecto de los estados de cuenta de las cuentas abiertas a nombre del ahora incoado, así como de la persona moral Editora Cadereyta, S.A. de C.V., derivado de lo anterior, de una revisión exhaustiva a dicha información, se advierte que no hubo transferencias de recursos ni depósitos que relacionen las cuentas de uno con las cuentas del otro, es decir, no es posible acreditar un intercambio de recursos entre el Partido Verde Ecologista de México y la editora en comento.

Finalmente, esta autoridad fiscalizadora requirió información y documentación al representante y/o apoderado legal del periódico denominado “La Última Palabra”, quien señala que su representada es un medio informativo socialmente responsable que difunde y publica información que consideran beneficia a la ciudadanía, es decir, que genera un beneficio social; para soportar su dicho remite la Edición 762 el día 31 de mayo de 2019 del mismo periódico denominado “La Última Palabra”.

Por lo que señala que la publicación materia de análisis se realizó por considerarse información en beneficio de la ciudadanía que debía ser difundida en el marco del ejercicio periodístico, como las demás notas que se publican en “La Última Palabra”, asimismo señala desconocer de dónde se obtuvo dicha información.

En este sentido lo procedente es detallar el contenido de la publicación:

VENTA DE UTILES ESCOLARES A BAJO COSTO

Lunes - Viernes
9:00 a.m. – 4:00 p.m.

<i>Paquete:</i>	<i>1 borrador</i>
<i>Mochila Verde</i>	<i>1 sacapuntas</i>
<i>5 libretas</i>	<i>1 pegamento</i>
<i>5 lápices</i>	<i>*2 paquetes por familia</i>

- *Copia de comprobante de domicilio*
- *Copia de la Credencial de Elector*
- *Copia de las calificaciones*

Instalaciones del Partido Verde
Gonzalitos 105 Ote. Cadereyta Jim NL.
**Costo de Recuperación \$ 20*

De lo anterior se concluye:

- Se acredita la existencia de la publicación dentro de la edición semanal 771, del 2 de agosto de dos mil diecinueve del periódico “La Última Palabra”.
- Se acredita el contenido de la publicación, en el cual obra el logotipo que identifica al Partido Verde Ecologista de México.
- No obra en el SIF registro alguno respecto de la publicación denunciada en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León, dentro del ejercicio anual dos mil diecinueve.
- La publicación de mérito no fue observada dentro de los oficios de errores y omisiones, ni en el dictamen consolidado identificado como INE/CG643/2020, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL**

nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019, emitidos por la Dirección de Auditoría respecto de los ingresos y egresos del informe anual dos mil diecinueve.

- No existe, dentro de los estados de cuenta pertenecientes al Partido Verde Ecologista de México, y a Editora Cadereyta, S.A. de C.V., algún intercambio de recursos que permita acreditar un vínculo entre dichas personas.



En consecuencia, lo procedente es determinar si dicha publicación generó un beneficio al Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, es menester señalar que un periódico es un medio de comunicación escrito en donde se publican noticias, artículos, anuncios, eventos sociales, horarios del cine y todo tipo de acontecimientos importantes que estén sucediendo o que vayan a suceder, se le denomina periódico por su impresión y difusión constante, es decir, de manera periódica, puede ser a diario, semanalmente, quincenalmente o una vez por mes; asimismo, las funciones principales de un periódico son: informar, transmitir opiniones y entretener.

Derivado de lo anterior es dable señalar que “La Última Palabra” es en efecto un documento que cumple con las características señaladas en el párrafo que antecede, puesto que es una impresión con publicaciones que informan de diversos temas y/o secciones, tal como se aprecia a continuación:

Sección	Edición 762 Nota	Edición 771 Nota
Deportes		

Sección	Edición 762 Nota	Edición 771 Nota
Salud	<p>Edición 762, 14 de mayo 2019</p> <p>Cápsulas de salud</p> <p>Dr. José Felipe Navarro Hernández urologia@cadereyta@gmail.com</p> <p>En esta sección compartimos información sobre enfermedades comunes, pero principalmente aquellas que son de alta prevalencia.</p> <p>Retención urinaria</p> <p>La retención urinaria es la incapacidad de vaciar el vejiga completamente de la orina. Este problema puede ser ocasionado por la obstrucción o inflamación de la uretra. Si el paciente no sufre de otras enfermedades, la retención urinaria puede ser un síntoma de una enfermedad más grave.</p> <p>de presentar signos de otras enfermedades por retención urinaria, necesidad de urinar por la noche, infecciones urinarias recurrentes. Debido a que la retención urinaria puede ser un signo de obstrucción de la uretra, se pueden producir infecciones del tracto urinario.</p>	<p>Edición 771, 23 de mayo 2019</p> <p>Cápsulas de salud</p> <p>Dr. José Felipe Navarro Hernández urologia@cadereyta@gmail.com</p> <p>En esta sección compartimos información sobre enfermedades comunes, pero principalmente aquellas que son de alta prevalencia.</p> <p>Hidrocele en niños</p> <p>¿Qué es el hidrocele? El hidrocele se produce por una acumulación de líquido en la tunda vaginal. Este líquido que mantiene los testículos dentro del escroto.</p> <p>Si el hidrocele es grande y lento, es probable que requiera una atención más inmediata. Los síntomas del hidrocele pueden parecerse a los de otras enfermedades o condiciones médicas. Siempre consultar.</p>
Sociales	<p>Edición 762, 14 de mayo 2019</p> <p>SOCIALES</p> <p>Van y disfruta Temporada vacacional 2019</p> <p>FRIDOS AL AGUA!</p> <p>CARLOS A. ROMERO DESCHAMPE</p>	<p>Edición 771, 23 de mayo 2019</p> <p>SOCIALES</p> <p>Peregrinación a Tierra Santa Del 18 al 18 de Octubre 2019 ISRAEL/TURQUÍA/ESPAÑA CUPO LIMITADO</p> <p>SANTUARIOS MARIANOS Del 15 al 30 de Mayo 2020 PORTUGAL/FRANCIA/ESPAÑA CUPO LIMITADO</p> <p>TOTAL \$4,590 TOTAL \$4,750</p> <p>niagara viajes</p>
Ciudad	<p>Edición 762, 14 de mayo 2019</p> <p>LA CIUDAD</p> <p>Re-seccionará INE a Cadereyta</p> <p>¡Cambiarán las 51 secciones electorales de la ciudad, al estar definidas provisionalmente.</p>	<p>Edición 771, 23 de mayo 2019</p> <p>LA CIUDAD</p> <p>Busca rehabilitar carretera a Papagayos</p> <p>Paola González</p>
Juárez	<p>Edición 771, 23 de mayo 2019</p> <p>JUAREZ</p> <p>“La Asociación es la dueña de MK5”</p>	<p>Edición 771, 23 de mayo 2019</p> <p>JUAREZ</p> <p>Visita Heriberto Mercado Social</p> <p>Llevarán productos de canasta básica a precios muy bajos para beneficiarios de juarenses.</p>

Sección	Edición 762 Nota	Edición 771 Nota
Opinión		

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que la publicación en comento puede clasificarse como un anuncio, entendiéndose este como un mensaje que promueve un producto o un servicio al público, es claro, breve y con letras grandes para llamar la atención del lector. Adicionalmente, la publicación denunciada cumple con los elementos que debe contener un anuncio, como se advierte a continuación:

Elementos	Características	Publicación denunciada
Título o eslogan	Se refiere al nombre del producto o servicio y/o una frase llamativa que tiene la finalidad de motivar al lector, es breve, sencilla y directa, se diferencia por estar en letras más grandes	Lo es la frase “ VENTA DE UTILES ESCOLARES A BAJO COSTO ”, acompañado del logotipo distintivo del Partido Verde Ecologista de México, así como de la palabra VERDE
Texto	Mensaje breve en el que se expresan las cualidades del producto o servicio, así como los datos de localización o contacto para adquirir el producto o servicio.	Lo es la descripción de lo que incluye el paquete de útiles, el horario de atención, el domicilio en dónde pueden adquirir el paquete -en el cual se advierte ...Instalaciones del Partido Verde... -, el costo del mismo y los requisitos para adquirirlo.
Imágenes	Sirven para ilustrar los productos o servicios que se ofrecen, deben ser grandes y vistosas.	El fondo de la publicación contiene diversas imágenes de plumas, lápices, reglas, números, clips, sacapuntas, goma, compás y plumones. Asimismo, se observa el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, el artículo 72 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos señala como gasto ordinario toda aquella propaganda de carácter institucional que **difunda el emblema del partido político**, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase

o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno. Asimismo, es importante mencionar que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Al respecto, se advierte que el contenido del anuncio publicitario sí difunde el emblema que distingue al Partido Verde Ecologista de México, y menciona en dos ocasiones al Partido verde, generando determinada exposición de dicho logotipo entre la ciudadanía, y por ende un beneficio al instituto político, como se advierte a continuación:



De lo anterior se concluye que:

1. La publicación advertida en el periódico “La última Palabra” difunde el emblema distintivo del Partido Verde Ecologista de México de manera masiva a la comunidad de Cadereyta de Jiménez, en Nuevo León.
2. Dentro del medio de comunicación “La Última Palabra” no existen publicaciones similares que beneficien a algún otro partido político.
3. La publicación en la cual aparece el emblema del partido incoado así como mención a dicho partido, genera un beneficio al Partido Verde Ecologista de México.

⁹ <https://www.partidoverde.org.mx/>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL

4. La inserción no se encuentra amparada en la libertad de expresión, máxime que aun cuando el medio de comunicación referido señaló que se **trató** de dar un servicio a la comunidad no proporcionó ningún elemento de prueba para conocer de donde obtuvo la información que público, pues refirió lo siguiente: “Desconocemos quien haya traído esa información a nuestras oficinas, se publicó por considerar que es información de beneficio social. De hecho, cuando el INE nos envía información de interés y beneficio social, lo publicamos sin cuestionar y sin cobrar absolutamente nada”.

En ese sentido, esta autoridad advierte que los gastos por la publicación denunciada en la cual aparece el emblema del Partido Verde Ecologista de México fueron erogados por la persona moral Editora Cadereyta, S.A. de C.V., responsable del periódico “La Última Palabra”, siendo que dicha publicación constituyó un beneficio a la imagen del Partido Verde Ecologista de México, situación que actualiza una aportación en especie de un ente prohibido por la normatividad (persona moral).

En atención a la publicación en el periódico local, así como al origen de la aportación; se confirma la vulneración al artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos. Por lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

Determinación del monto involucrado. Con la finalidad de obtener el costo de la publicación, ya que el periódico “La Última Palabra” no proporcionó un costo, se realizó una búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización a efecto de localizar publicaciones en periódicos que contaran con características y circunstancias similares al que ahora se investiga, localizando la póliza PN/DR-98/18-01-2019, del ID de contabilidad con número 515 perteneciente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, como se muestra a continuación:

Póliza contable número	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Fecha del registro	Fecha de operación	Mes	Ejercicio	Total cargo y Total abono
98	Normal	Diario	18/01/2019	18/01/2019	Enero	2019	\$8,407.68
Descripción de la póliza	“E-14361 PUBLICACION EN PRENSA F/249109”.						

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL**

En la cual, su relación de evidencia adjunta enlista lo siguiente:

No.	Nombre del archivo	Clasificación	Fecha de alta
1	MUESTRA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	10/05/2019
2	FACTURA.pdf	FACTURA/RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	10/05/2019
3	MMA0249109.xml	XML	18/01/2019
4	CONTRATO.pdf	CONTRATOS	10/05/2019

En este sentido, las publicaciones en comparación son las siguientes:

Publicación PVEM	Publicación SIF
	
Características	
<p>Un cuarto de planilla Nuevo León Ejercicio 2019 Inserción en periódico</p>	<p>Un cuarto de planilla Nuevo León Ejercicio 2019 Inserción en periódico</p>

En atención a lo anterior, con las características expuestas, esta autoridad considera pertinente determinar que el monto involucrado a considerar es el que asciende a la cantidad de **\$8,407.68 (ocho mil cuatrocientos siete pesos 68/100 M.N.)**.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que será desarrollado en el apartado de denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión, la cual se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**¹⁰ de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México omitió rechazar la aportación en especie de Editora Cadereyta, S.A. de C.V., persona moral impedida por la normatividad electoral, consistente en una publicación en el periódico “La Última Palabra”, por un monto de \$8,407.68 (ocho mil cuatrocientos siete pesos 68/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante el ejercicio de las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2019.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad

¹⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos durante el ejercicio anual materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado con lo que impide garantizar a transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹¹

En este sentido, es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de una persona prohibida por la legislación electoral.

¹¹ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de una persona prohibida por la legislación electoral, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica o los intereses que una persona impedida por la legislación electoral pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos.

Es importante señalar que, con la actualización de la falta de fondo, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, la aportación a favor del instituto político la llevó a cabo una persona impedida por la legislación electoral, mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo, que lo benefició.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no rechazar una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandísticos, económicos y/o políticos provenientes de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de rechazar**, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes cuya proscripción tiene fundamento en la legislación electoral.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues dicha falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la citada falta, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una conducta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudiar.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²

¹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹³, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que serán expuestos y analizados en los párrafos siguientes:

Capacidad económica. De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del Partido Verde Ecologista de México.

siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

¹³ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL**

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹⁴.

Así, respecto al citado instituto político, toda vez que cuenta con registro nacional y acreditación local, pero no cuenta con financiamiento local, para efectos de la presente resolución debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido verde Ecologista de México	\$565,163,795.00

En este sentido, el Partido Verde Ecologista de México cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	INE/CG1788/2024-QUINTO	\$1,194.27	\$ 0.00	\$1,194.27	\$1,194.27
2	SRE-PSC-141/2024-TERCERO	\$16,285.50	\$ 0.00	\$16,285.50	\$16,285.50
3	SRE-PSC-398/2024-PRIMERO	\$16,285.50	\$ 0.00	\$16,285.50	\$16,285.50
4	SRE-PSC-470/2024-PRIMERO	\$16,285.50	\$ 0.00	\$16,285.50	\$16,285.50

¹⁴ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL

ID	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
5	SRE-PSC-498/2024-PRIMERO	\$43,428.00	\$ 0.00	\$43,428.00	\$43,428.00
6	SRE-PSC-511/2024-TERCERO	\$32,571.00	\$ 0.00	\$32,571.00	\$32,571.00
7	SRE-PSC-520/2024-PRIMERO	\$16,285.50	\$ 0.00	\$16,285.50	\$16,285.50
8	SRE-PSD-70/2024-TERCERO	\$32,571.00	\$ 0.00	\$32,571.00	\$32,571.00
9	SRE-PSD-84/2024-TERCERA	\$16,285.50	\$ 0.00	\$16,285.50	\$16,285.50
10	SRE-PSD-85/2024-PRIMERO	\$16,285.50	\$ 0.00	\$16,285.50	\$16,285.50
11	SRE-PSD-89/2024-CUARTO	\$27,142.50	\$ 0.00	\$27,142.50	\$27,142.50
12	SRE-PSL-35/2024-SEGUNDO	\$32,571.00	\$ 0.00	\$32,571.00	\$32,571.00
13	SRE-PSL-44/2024-SEGUNDO	\$10,857.00	\$ 0.00	\$10,857.00	\$10,857.00
14	SRE-PSL-45/2024-SEGUNDO	\$10,857.00	\$ 0.00	\$10,857.00	\$10,857.00
15	SRE-PSL-53/2024-TERCERO	\$10,857.00	\$ 0.00	\$10,857.00	\$10,857.00
16	INE/CG1982/2024 - QUINTO-d)- 5_C7_NL	\$3,908.52	\$ 0.00	\$3,908.52	\$3,908.52
17	INE/CG1982/2024 - QUINTO-e)- 5_C8_NL	\$5,428.50	\$ 0.00	\$5,428.50	\$5,428.50
18	INE/CG1982/2024 - QUINTO-e)- 5_C9_NL	\$2,171.40	\$ 0.00	\$2,171.40	\$2,171.40
19	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-a)-10 Faltas Formales	\$4,994.22	\$ 0.00	\$4,994.22	\$4,994.22
20	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-b)-09.2_C14_NL	\$25,188.24	\$ 0.00	\$25,188.24	\$25,188.24

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL

ID	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
21	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-b)-09.2_C17_NL	\$6,297.06	\$ 0.00	\$6,297.06	\$6,297.06
22	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-b)-09.2_C19_NL	\$10,314.15	\$ 0.00	\$10,314.15	\$10,314.15
23	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-b)-09.2_C2_NL	\$3,365.67	\$ 0.00	\$3,365.67	\$3,365.67
24	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-c)-09.2_C3_NL	\$217.14	\$ 0.00	\$217.14	\$217.14
25	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-d)-09.2_C23_NL	\$88,593.12	\$ 0.00	\$88,593.12	\$88,593.12
26	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-d)-09.2_C24 Ter_NL	\$350,572.53	\$ 0.00	\$350,572.53	\$350,572.53
27	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-d)-09.2_C26 Bis_NL	\$1,302.84	\$ 0.00	\$1,302.84	\$1,302.84
28	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-d)-09.2_C26_NL	\$120,621.27	\$ 0.00	\$120,621.27	\$120,621.27
29	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-d)-09.2_C29_NL	\$18,131.19	\$ 0.00	\$18,131.19	\$18,131.19
30	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-d)-09.2_C31 Bis_NL	\$95,107.32	\$ 0.00	\$95,107.32	\$95,107.32
31	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-d)-09.2_C31_NL	\$651.42	\$ 0.00	\$651.42	\$651.42
32	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-d)-09.2_C4 Ter_NL	\$48,205.08	\$ 0.00	\$48,205.08	\$48,205.08
33	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-d)-09.2_C4_NL	\$13,571.25	\$ 0.00	\$13,571.25	\$13,571.25
34	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-d)-09.2_C6 Ter_NL	\$217.14	\$ 0.00	\$217.14	\$217.14
35	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-d)-09.2_C6_NL	\$253,076.67	\$ 0.00	\$253,076.67	\$253,076.67
36	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-d)-09.2_C7 Bis_NL	\$5,754.21	\$ 0.00	\$5,754.21	\$5,754.21

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL

ID	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
37	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-d)-09.2_C7 Ter_NL	\$6,405.63	\$ 0.00	\$6,405.63	\$6,405.63
38	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-d)-09.2_C7_NL	\$1,737.12	\$ 0.00	\$1,737.12	\$1,737.12
39	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-e)-09.2_C24_NL	\$6,297.06	\$ 0.00	\$6,297.06	\$6,297.06
40	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-e)-09.2_C25_NL	\$1,085.70	\$ 0.00	\$1,085.70	\$1,085.70
41	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-e)-09.2_C28_NL	\$11,291.28	\$ 0.00	\$11,291.28	\$11,291.28
42	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-e)-09.2_C4 Bis_NL	\$5,537.07	\$ 0.00	\$5,537.07	\$5,537.07
43	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-e)-09.2_C6 Bis_NL	\$542.85	\$ 0.00	\$542.85	\$542.85
44	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-f)-09.2_C27_NL	\$80,884.65	\$ 0.00	\$80,884.65	\$80,884.65
45	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-f)-09.2_C8_NL	\$50,593.62	\$ 0.00	\$50,593.62	\$50,593.62
46	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-g)-09.2_C33_NL	\$33,548.13	\$ 0.00	\$33,548.13	\$33,548.13
47	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-g)-09.2_C9_NL	\$1,954.26	\$ 0.00	\$1,954.26	\$1,954.26
48	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-h)-09.2_C22_NL	\$1,411.41	\$ 0.00	\$1,411.41	\$1,411.41
49	INE/CG1982/2024 - DÉCIMO CUARTO-i)-09.2_C32_NL	\$868.56	\$ 0.00	\$868.56	\$868.56

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Verde Ecologista de México, mismo que no tiene financiamiento local, pero si cuenta con financiamiento federal, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente resolución.

Cabe señalar que, al ser **un partido político con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente en el ejercicio dos diecinueve, cantidad que asciende a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló el ejercicio sujeto a fiscalización.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$8,407.68 (ocho mil cuatrocientos siete pesos 68/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

¹⁵. Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$8,407.68 (ocho mil cuatrocientos siete pesos 68/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$16,815.36 (dieciséis mil ochocientos quince pesos 36/100 M.N.)**¹⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **199 (ciento noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve**¹⁷, equivalente a **\$16,813.51 (dieciséis mil ochocientos trece pesos 51/100 M.N.)**¹⁸.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.2.2 Venta de útiles escolares

Por otra parte, lo procedente es analizar la denuncia por lo que hace a la presunta venta de **mochilas y útiles escolares**, los cuales consisten en: borrador, sacapuntas, libretas, pegamento y lápices, al respecto, es menester recordar que, para efecto de acreditar los hechos denunciados respecto a las mochilas, la parte quejosa aportó el ejemplar del periódico “La Última Palabra”, edición señalan 771, del dos de agosto de dos mil diecinueve, específicamente la publicación del anuncio de “Venta de útiles a bajo costo” que ha sido previamente analizada.

En este tenor, en atención a la garantía de audiencia del denunciado, éste dio respuesta a las imputaciones, afirmando que no reconoce los presuntos gastos u omisiones de reporte denunciados, motivo por el cual no cuenta con la documentación que acredite la erogación respecto a la publicación en el periódico local, indicando que el Partido Verde Ecologista de México, informó en tiempo y forma a través del SIF, los movimientos realizados y generados en el periodo del hecho denunciado.

¹⁶ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

¹⁷ Equivalente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)

¹⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA'S.

Ahora bien, a efecto de corroborar los hechos denunciados, esta autoridad fiscalizadora solicitó información y documentación a la Dirección de Auditoría, respecto del reporte de los gastos por concepto de borrador, sacapuntas, libretas, pegamento y lápices señalados por la parte quejosa, así como de ingresos por la venta de dichos útiles escolares, en la contabilidad de los incoados, señalando dicha Dirección que no existe en la contabilidad del ejercicio ordinario dos mil diecinueve correspondiente al Partido Verde Ecologista de México registro alguno por los conceptos señalados. Asimismo, señala que dichos conceptos no fueron observados en el oficio de errores y omisiones correspondiente al ejercicio anual dos mil diecinueve, ni en el dictamen consolidado identificado como INE/CG643/2020, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019.

Adicionalmente se procedió a verificar los registros realizados por el partido denunciado, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal en Nuevo León, por lo que hace a los ingresos y gastos durante el ejercicio anual dos mil diecinueve, en el SIF; haciendo constar esta autoridad electoral, dentro de los elementos que integran el expediente de mérito que no existen registros relacionados a los conceptos de borrador, sacapuntas, libretas, pegamento y lápices. Asimismo, se realizó la búsqueda por vocablos afines, como papelería, útiles escolares, paquetes escolares, sin lograr encontrar registro alguno.

Derivado de lo anterior, y a efecto de verificar si dichos conceptos pudieron ser adquiridos en un ejercicio o periodo diferente, de nueva cuenta se solicitó información a la Dirección de Auditoría respecto de los registros realizados por el partido denunciado, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal en Nuevo León, por lo que hace a los ingresos y gastos durante el ejercicio anual dos mil dieciocho, ni durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el SIF; de igual manera, se procedió a verificar los registros realizados por el partido denunciado, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal en Nuevo León, por lo que hace a los ingresos y gastos durante los ejercicios anuales dos mil dieciocho y dos mil diecisiete, en el SIF, haciendo constar esta autoridad electoral, dentro de los elementos que integran el expediente de mérito que no existen registros relacionados a los conceptos de borrador, sacapuntas, libretas, pegamento y lápices.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL

En ese sentido, considerando que, de la información remitida previamente por la Dirección de Auditoría, se advierte al proveedor con quien celebraron operaciones por concepto de mochilas verdes, esta autoridad electoral procedió a requerir información a la persona moral Tabast Comercializadora, S.A. de C.V. a efecto de saber si los servicios prestados por dicha empresa incluían los conceptos de borrador, sacapuntas, libretas, pegamento y lápices.

En respuesta a lo anterior, el requerido señaló que la operación celebrada con el Partido verde Ecologista de México fue únicamente por concepto de mochilas, indicando que el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve celebraron contrato de prestación de servicios, cuyo objeto se estableció como la compraventa de 10,730 (diez mil setecientas treinta) mochilas, por un importe de \$535,212.40 (quinientos treinta y cinco mil doscientos doce pesos 40/100 M.N.).

Dicha operación está amparada con la factura de Folio 477, emitida por Tabast Comercializadora, S.A. de C.V., a favor del partido Verde Ecologista de México, de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, la cual ampara el servicio de 10,730 (diez mil setecientas treinta) MOCHILAS EN MATERIAL BIODEGRADABLE, SEGUN CONTRATO, por un monto de \$535,212.40 (quinientos treinta y cinco mil doscientos doce pesos 40/100 M.N.), concepto y cantidad que coincide con lo pactado en el contrato descrito en el párrafo que antecede.

De lo anterior se concluye que:

1. La parte quejosa no presenta medios probatorios en los cuales consten los útiles escolares y mochilas presuntamente adquiridos y/o vendidos.
2. Que no se cuenta con los elementos suficientes que acrediten la existencia de los conceptos denunciados, consistentes en: mochilas borrador, sacapuntas, libretas, pegamento y lápices.
3. Esta autoridad electoral no tiene certeza respecto de la celebración de operaciones del Partido Verde Ecologista de México por concepto de útiles escolares.

Por otra parte, por lo que hace a la **venta de útiles**, debe precisarse que, con la información señalada por la denunciante, esta autoridad procedió a verificar el domicilio en el cual se llevó a cabo la presunta operación comercial en beneficio del partido incoado, por lo cual se solicitó información a la Dirección General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, a lo cual dicha dependencia señaló:

“(…)

*Al efecto, le informo que se realizó una búsqueda en el Índice por Ubicación de Propiedades, con que cuenta esta dependencia, dentro del SEGUNDO DISTRITO REGISTRAL que comprende los municipios de: Cadereyta Jiménez, Los Ramones y Villa de Juárez, respecto de la información que está capturada en la base de datos, **la cual se encuentra en proceso de actualización, no se localizó inscripción alguna de algún inmueble ubicado en el domicilio citado en su oficio de cuenta.***

A su vez, tengo a bien informarle, conforme a la contestación por parte de la Dirección de Catastro, lo siguiente:

*El inmueble en cuestión figura registrado en el Sistema de Gestión Catastral, al día 20 de febrero del 2020, bajo el expediente número 19) 01-060-018, mismo que se encuentra registrado a favor de la C. DIANA LEAL G. DE CRUZ. **Cabe señalar que el número oficial que reporta es el 105 A.***

(…)”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se colige que no hay registros del domicilio correspondiente a Gonzalitos 105 Ote., Cadereyta Jim, Nuevo León, que la base de datos a cargo de la dependencia en comento se encuentra en proceso de actualización y que el domicilio localizado es el identificado como Gonzalitos 105 A, cuya propietaria es Diana Leal G. de Cruz.

Acto seguido y en atención al principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad electoral, mediante oficio se requirió a Diana Leal G. de Cruz, información relativa a presunta la venta de útiles escolares y mochilas en su domicilio, de lo cual se obtuvo acta circunstanciada, levantada por el abogado fiscalizador adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, en la cual se hace constar que Diana Leal G. de Cruz ya no habita en el domicilio buscado, ello se desprende de las características en las que se encuentra el inmueble, ya que se observa por el cristal que esta con mucho polvo y deshabitado, así como del dicho de dos vecinas que indican que el inmueble es propiedad de Diana Leal pero ella dejó de vivir ahí desde febrero de dos mil veinte, derivado de la contingencia por el Covid-19, se fue a vivir con sus familiares en Monterrey.

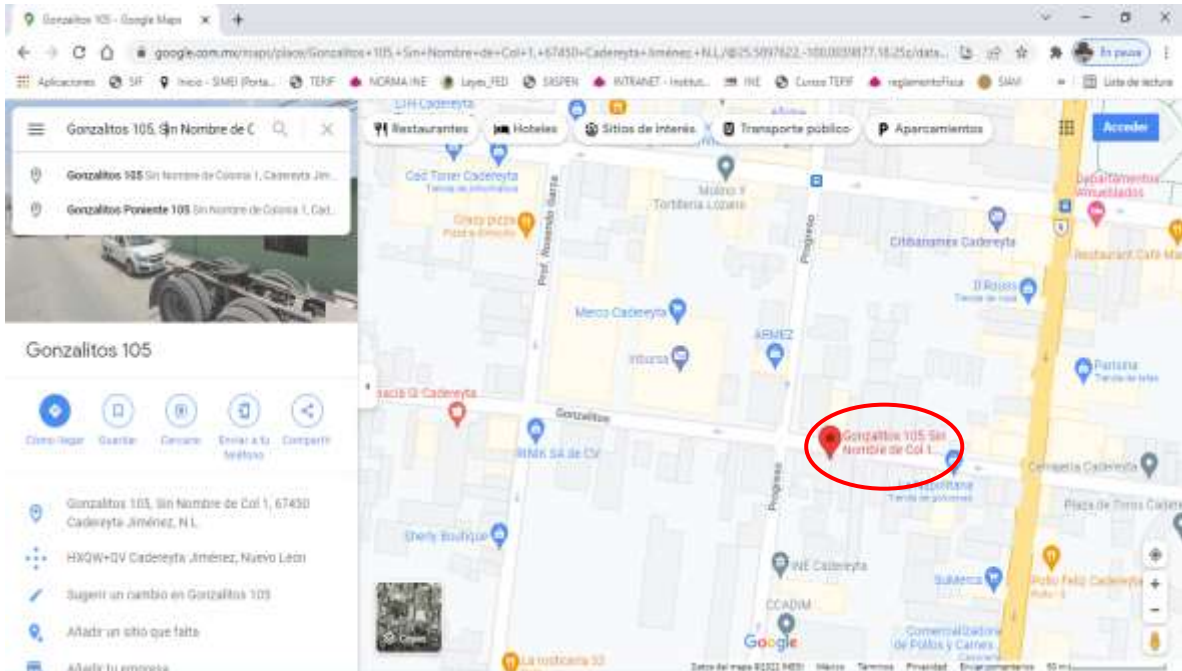
Adicionalmente, en la misma acta circunstanciada, el abogado fiscalizador adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León asentó que el domicilio que señala la publicación del periódico "La última Palabra", es decir, el de la Calle Gonzalitos No. 105 Oriente no corresponde al lugar en donde se apersonó para notificar a Diana Leal G. de Cruz. Derivado de lo anterior, se trasladó al domicilio ubicado en Calle Gonzalitos No. 105 Oriente, el cual es un local de perfumes y esencias denominado "Fraiche", en donde la persona que atiende el negocio le comenta que están rentando el local desde finales del año dos mil diecinueve y que antes de ellos los locales estaban desocupados.

Siguiendo esta línea, se procedió a solicitar a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana en el Estado de Nuevo León, información relacionada con el domicilio ubicado en Gonzalitos 105 Ote., Cadereyta Jim, Nuevo León, señalando la dependencia que en las bases de datos que maneja la Secretaría no obra información de la dirección señalada.

Al respecto, esta autoridad electoral procedió a solicitar información a la Dirección General de Servicios de Agua y Drenaje en el Estado de Nuevo León, a efecto de obtener el dato de la persona que hubiese realizado contrato para la prestación de este servicio en el multicitado domicilio, a lo cual dicha dependencia respondió que no se localizó algún contrato en la dirección de Gonzalitos 105 Ote., Cadereyta Jim, Nuevo León.

Adicionalmente, se procedió a verificar en la herramienta denominada Google maps las características físicas de la calle materia del presente apartado, realizando un recorrido virtual a la misma, verificando imágenes de diversos años, es por ello que esta autoridad electoral hizo constar, dentro de los elementos que integran el expediente de mérito, las capturas de pantalla respecto de la calle Gonzalitos en el municipio Cadereyta Jiménez, como se advierte a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL**

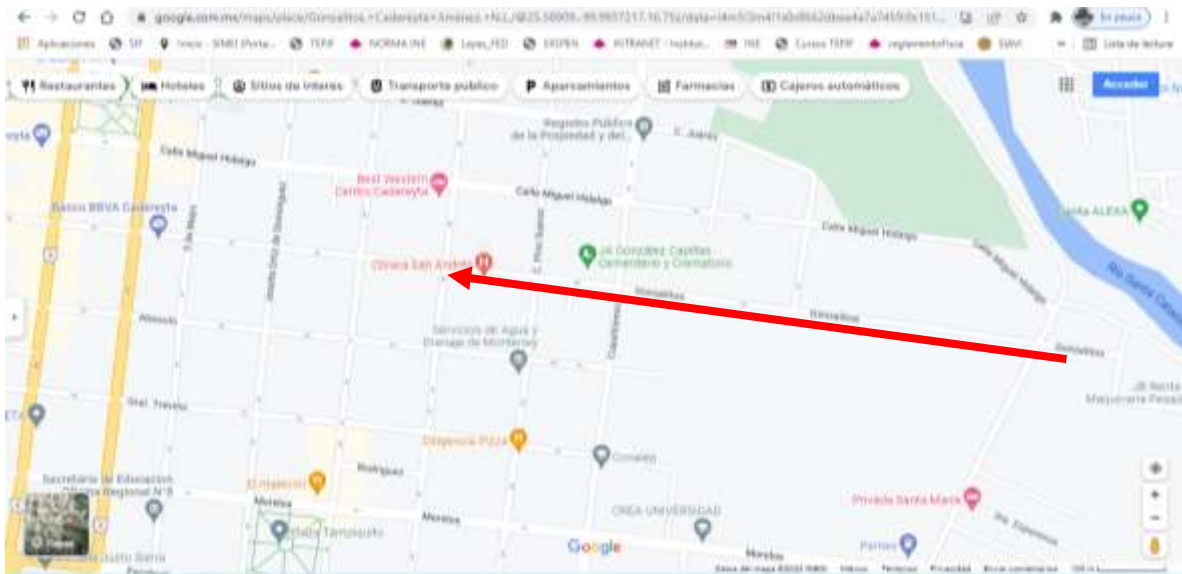


CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL



CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL

De lo anterior se logra advertir, que el inmueble de color rosa que cuenta con una cortina gris de accesoria, que cuenta con las palabras *Regalos Diana* se encuentra entre el inmueble marcado con el número 103 y el inmueble identificado con el número 107, situación acorde con lo señalado por el registro público de la propiedad, sin embargo, de conformidad con el dicho del notificador, este no es el inmueble señalado en la publicación presentada como medio de prueba. En atención a ello, esta autoridad procedió a realizar un recorrido virtual por la calle Gonzalitos, desde el otro extremo de la misma, obteniendo lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL**



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL**



De lo anterior se colige que antes de la lavandería se encontraron los inmuebles ubicados con los números 505, 413 y 109 Ote. De la calle Gonzalitos, sin embargo, tanto en el inmueble de la lavandería y los posteriores -hasta terminar la calle de dicho negocio- no cuentan con numeración, por lo cual no existe certeza de que alguno de ellos sea el identificado como 105 Ote.

Al observar la situación que se suscitó con el domicilio de Gonzalitos 105 Ote., Cadereyta Jim, Nuevo León y con la finalidad de tener certeza respecto a la existencia de dicho domicilio, se solicitó información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual informó que la calle de Gonzalitos se encuentra ubicada en el municipio de Cadereyta Jiménez, en el estado de Nuevo León, que es la única calle con ese nombre dentro del municipio de Cadereyta Jiménez y que no existe alguna subdivisión que identifique a la calle como *Gonzalitos Oriente* o *Gonzalitos Poniente*. Remitiendo el Plano Urbano por Sección Individual con Números Exteriores que se advierte a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL

- La Dirección General de Servicios de Agua y Drenaje en el Estado de Nuevo León no tiene información respecto a la contratación de servicios de agua y drenaje en ese domicilio.
- En la práctica, la calle de Gonzalitos, en Cadereyta Jiménez Nuevo León cuenta con la subdivisión de Oriente y Poniente.
- Formalmente no existe la subdivisión de la calle de Gonzalitos, en Cadereyta Jiménez Nuevo León en Oriente y Poniente.
- Solo existe un número 105 en la multicitada calle.
- La numeración de la calle en comento no es continua, y tiene inmuebles que no presentan numeración.

Ahora bien, considerando que el anuncio denunciado señalaba que la venta se realizaría en las instalaciones del Partido Verde Ecologista de México, y continuando la línea de investigación, esta autoridad procedió a verificar el domicilio del ahora incoado en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, por lo cual se realizó solicitud de información a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, señalando ésta que en sus archivos no se encontró domicilio acreditado del Partido Verde Ecologista de México en el municipio en comento.

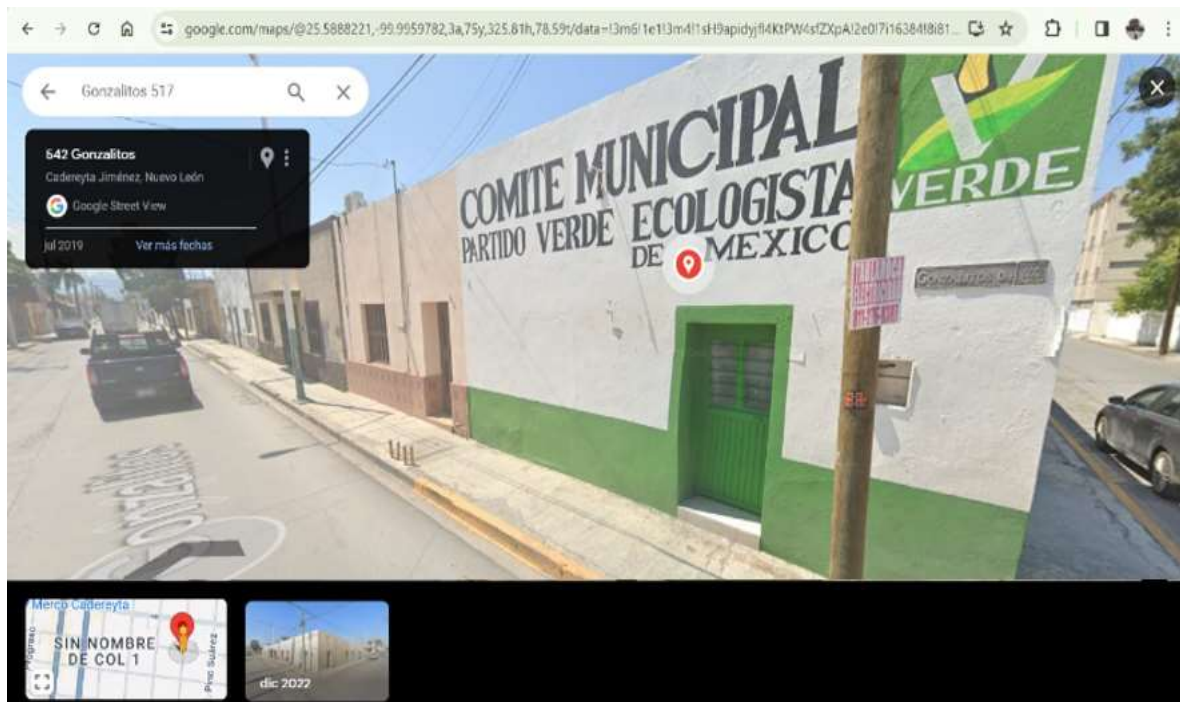
En la misma línea, y agotando el principio de exhaustividad, se solicitó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León información respecto del domicilio y dirigente del Comité Municipal de Cadereyta de Jiménez, Nuevo León en el año dos mil diecinueve, así como en la actualidad, e información respecto de los hechos denunciados, en atención a lo anterior, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Nuevo León remite copia simple de una acta de denuncia o querrela levantada el tres de enero de dos mil veinte en Monterrey, a efecto de denunciar daño en propiedad ajena por un incendio en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal, ante el Ministerio Público Orientador adscrito al Centro de Denuncia Virtual.

Derivado del siniestro antes indicado, a dicho del incoado, se perdieron los archivos históricos con los que contaba, por lo cual se contaba imposibilitado para remitir la información requerida, sin embargo, fue omiso en señalar los datos actuales del Comité Municipal de Cadereyta de Jiménez, tanto del domicilio como de la dirigencia. Derivado de lo anterior, se realizó un nuevo requerimiento a dicho Comité

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL**

Ejecutivo, sin que a la fecha de elaboración de la presente resolución se haya recibido respuesta alguna.

Adicionalmente, al verificar en la herramienta denominada Google maps las características físicas de la calle Gonzalitos, realizando un recorrido virtual a la misma, específicamente en las imágenes con las que cuenta dicha herramienta del año dos mil diecinueve, se obtuvo un domicilio perteneciente a las oficinas del Partido Verde Ecologista de México, es por ello que esta autoridad electoral hizo constar, dentro de los elementos que integran el expediente de mérito, las capturas de pantalla respecto de dichas oficinas, captura que se inserta a continuación:



En consecuencia, y tomando en consideración que la numeración de los inmuebles es confusa o hasta inexistente, esta autoridad se acercó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral a efecto de solicitar la aplicación de veinte cuestionarios a los vecinos de la calle Gonzalitos, cerca tanto del inmueble identificado como 105, como del que se aprecia en la imagen anterior, correspondiente al Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México en el año dos mil diecinueve.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL**

Los cuestionamientos y respuestas son las que se indican a continuación:

PREGUNTA	RESPUESTAS GONZALITOS 105									
	V1	V2	V3	V4	V5	V6	V7	V8	V9	V10
1.- Informe, en caso de que le conste el hecho, si el inmueble ubicado en Gonzalitos 105 o Gonzalitos 105 Ote, de Cadereyta de Jiménez fue utilizado por el Partido Verde Ecologista de México durante el año dos mil diecinueve.	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO
Si la respuesta al punto anterior fue negativa: 1.1 Mencione, en caso de tener conocimiento del hecho, si en el inmueble ubicado en Gonzalitos 105 o Gonzalitos 105 Ote, de Cadereyta de Jiménez existe algún comercio o se realiza alguna actividad con fines económicos durante el año dos mil diecinueve.	NO	NO	NO	NO	N/A	NO	NO	NO	NO	NO
1.2 Señale, en su caso, si tiene conocimiento de alguna oficina perteneciente al Partido Verde Ecologista de México que se ubique en la calle de Gonzalitos, durante dos mil diecinueve, y si la misma continua en el mismo lugar actualmente. Especifique, en su caso, la ubicación de dicha oficina, detallando entre qué calles se encuentra dicho inmueble.	NO	NO	NO	NO	N/A	NO	NO	NO	NO	NO
2. Mencione si tuvo conocimiento de la publicación que realizó el periódico "La Última Palabra", en su edición semanal 771, del dos al ocho de agosto de dos mil diecinueve, página cinco, referente a la "venta de paquetes útiles escolares a bajo costo, en las instalaciones del Partido Verde Ecologista de México, en el domicilio ubicado en Gonzalitos 105., Cadereyta Jiménez, Nuevo León" (mostrar imagen al concluir la pregunta).	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
2.1.- Mencione, si tiene conocimiento del hecho, de una venta de paquetes de útiles escolares por parte del Partido Verde Ecologista, en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, durante los meses de agosto y septiembre del año dos mil diecinueve, según la publicación que se le mostro, en el domicilio ubicado en Gonzalitos 105 o	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL**

PREGUNTA	RESPUESTAS GONZALITOS 105									
	V1	V2	V3	V4	V5	V6	V7	V8	V9	V10
Gonzalitos 105 Ote., Cadereyta Jiménez, Nuevo León. En su caso, indique si durante dicho año, hubo alguna otra venta de útiles.										
<p>2.3 En caso de haber tenido conocimiento de la venta por un medio diferente a la publicación realizada en el periódico "La Última Palabra", señale cuál fue el medio por el que se enteró de la venta de paquetes de útiles escolares, señalando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sí fue un medio verbal, indique cual y en qué fecha tuvo conocimiento. • sí fue un medio escrito, detalle cuál y en qué fecha tuvo conocimiento. • En caso de haber tenido conocimiento de dicha venta por mensaje de texto: <ul style="list-style-type: none"> -Señale el número telefónico del remitente - Indique el contenido del MSJ. - De ser posible, muestre al notificador el registro del día, hora y número telefónico de que recibió el mensaje y permita tomar una fotografía. <p>En caso de haber tenido conocimiento de dicha venta por redes sociales (whats app, Facebook, Messenger, telegram, etc.)</p> <p>Indique el nombre de la red social, del perfil en donde se publicó dicha venta y/o número telefónico del remitente, así como los números de quienes recibieron los mensajes, de ser el caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Señale el contenido del mensaje y/o publicación. <p>De ser posible muestre a la persona que realiza la presente diligencia los mensajes y/o publicaciones, en las que se advierta la fecha, hora y contenido del msj, y/o publicación y permita tomar una fotografía.</p>	NO	NO	NO	NO	NO	Via voz, por comentario de vecinos	NO	NO	NO	NO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL**

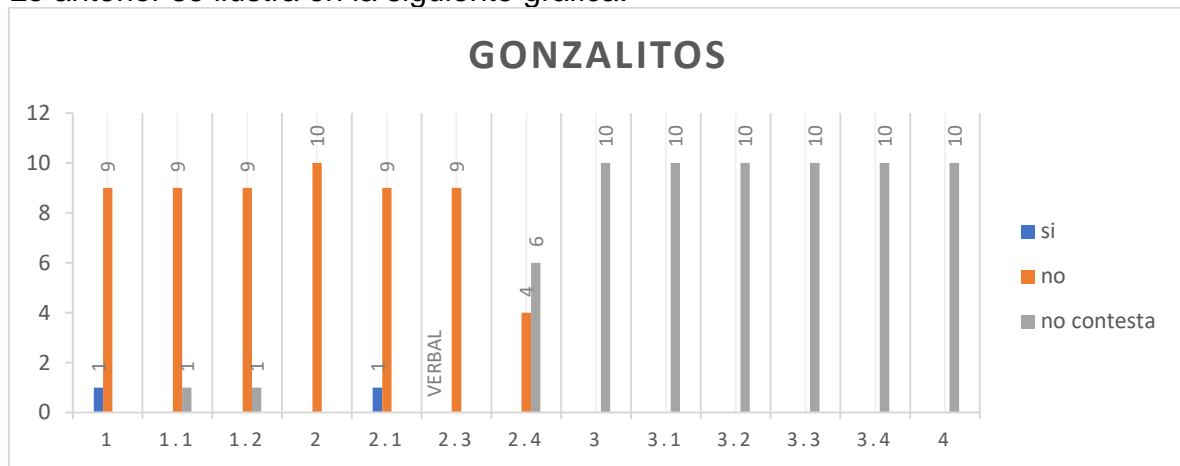
PREGUNTA	RESPUESTAS GONZALITOS 105									
	V1	V2	V3	V4	V5	V6	V7	V8	V9	V10
2.4 Indique, en su caso, el domicilio en dónde se llevó a cabo la venta de dichos paquetes de útiles escolares durante los meses de agosto y/o septiembre de dos mil diecinueve, u otros meses de dicho año. Señale si tuvo conocimiento de alguna venta de útiles escolares por parte del Partido Verde Ecologista de México durante el año dos mil diecinueve, en meses distintos a agosto y septiembre.	No contesta	NO	NO	NO	NO	NO	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta
3.- Mencione si usted adquirió el paquete de útiles escolares mencionado.	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	NO	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta
Si la respuesta al punto anterior fue afirmativa, señale lo siguiente: 3.1 Fecha y domicilio en los cuales realizó la compra. 3.2 Costo individual del paquete de útiles. 3.3 Detalle el contenido de los paquetes de útiles escolares: 3.4 Mencione si para llevar a cabo la adquisición del paquete de útiles, le solicitaron la entrega de documentación. En caso afirmativo, enliste los documentos que le fueron solicitados.	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta
4.- Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto de todos los puntos previamente señalados:	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta

El resultado de la aplicación de los cuestionarios es el siguiente: solo una persona señaló que el inmueble ubicado en Gonzalitos 105 fue utilizado como oficinas del Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, esa persona no tuvo conocimiento ni dio información respecto de la presunta venta de útiles.

Ahora bien, de nueva cuenta, solo una persona indicó que sí tuvo conocimiento de la venta de útiles escolares y mochilas que llevó a cabo el partido denunciado en los meses de agosto y septiembre de dos mil diecinueve y que se enteró por comentarios de los vecinos, sin embargo, señaló no haber visto o presenciado dicha venta, ni haber adquirido los útiles, asimismo no dio información respecto al lugar (domicilio en donde se llevó a cabo la venta), la temporalidad en la cual se vendieron los útiles (adicional a agosto y septiembre de dos mil diecinueve), sin dar más información al respecto.

Finalmente, aproximadamente el 90% de las personas encuestadas señalan que el inmueble de Gonzalitos Ote. 105 no fue utilizado como oficinas del Partido Verde Ecologista de México en el año dos mil diecinueve, adicionalmente señalan que no tuvieron conocimiento de la venta de útiles y mucho menos adquirieron dicho producto, sin dar más información al respecto y ninguna de las personas encuestadas tuvo conocimiento de la publicación del anuncio en el periódico denunciado por la parte quejosa.

Lo anterior se ilustra en la siguiente gráfica:



Ahora bien, por lo que hace a los cuestionarios aplicados a vecinos del inmueble identificado como oficinas del Partido incoado en el año dos mil diecinueve, se obtuvo lo siguiente:

PREGUNTA	RESPUESTAS COMITÉ MUNICIPAL GONZALITOS									
	V1	V2	V3	V4	V5	V6	V7	V8	V9	V10
1.- Informe, en caso de que le conste el hecho, si el inmueble ubicado en Gonzalitos 517, de Cadereyta de Jiménez, fue utilizado por el Partido Verde Ecologista de México, durante el año dos mil diecinueve (una vez concluida la pregunta se deberá mostrar la imagen identificada como Anexo 1).	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2. Mencione si tuvo conocimiento de la publicación que realizó el periódico "La Última Palabra", en su edición semanal 771, del dos al ocho de agosto de dos mil	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL**

PREGUNTA	RESPUESTAS COMITÉ MUNICIPAL GONZALITOS									
	V1	V2	V3	V4	V5	V6	V7	V8	V9	V10
diecinueve, página cinco, referente a la "venta de paquetes útiles escolares a bajo costo, en las instalaciones del Partido Verde Ecologista de México, en el domicilio ubicado en Gonzalitos 105., Cadereyta Jiménez, Nuevo León" (al concluir la pregunta se deberá mostrar la imagen señalada como Anexo 2).										
2.1.- Mencione, si tiene conocimiento del hecho, de una venta de paquetes de útiles escolares por parte del Partido Verde Ecologista, en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, durante los meses de agosto y septiembre del año dos mil diecinueve, según la publicación que se le mostro, especificando, en su caso, el domicilio en el cual se llevó a cabo, Gonzalitos 105, Gonzalitos 105 Ote., o Gonzalitos 517, Cadereyta Jiménez, Nuevo León. En su caso, indique si durante dicho año, hubo alguna otra venta de útiles.	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
2.2 En caso de haber tenido conocimiento de la venta por un medio diferente a la publicación realizada en el periódico "La Última Palabra", señale cuál fue el medio por el que se enteró de la venta de paquetes de útiles escolares, señalando: <ul style="list-style-type: none"> • Sí fue un medio verbal, indique cual y en qué fecha tuvo conocimiento. • sí fue un medio escrito, detalle cuál y en qué fecha tuvo conocimiento. • En caso de haber tenido conocimiento de dicha venta por mensaje de texto: -Señale el número telefónico del remitente - Indique el contenido del MSJ. - De ser posible, muestre al notificador el registro del día, hora y número telefónico de que recibió el mensaje y permita tomar una fotografía. 	No contesta	No contesta	La gente comentaba	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta

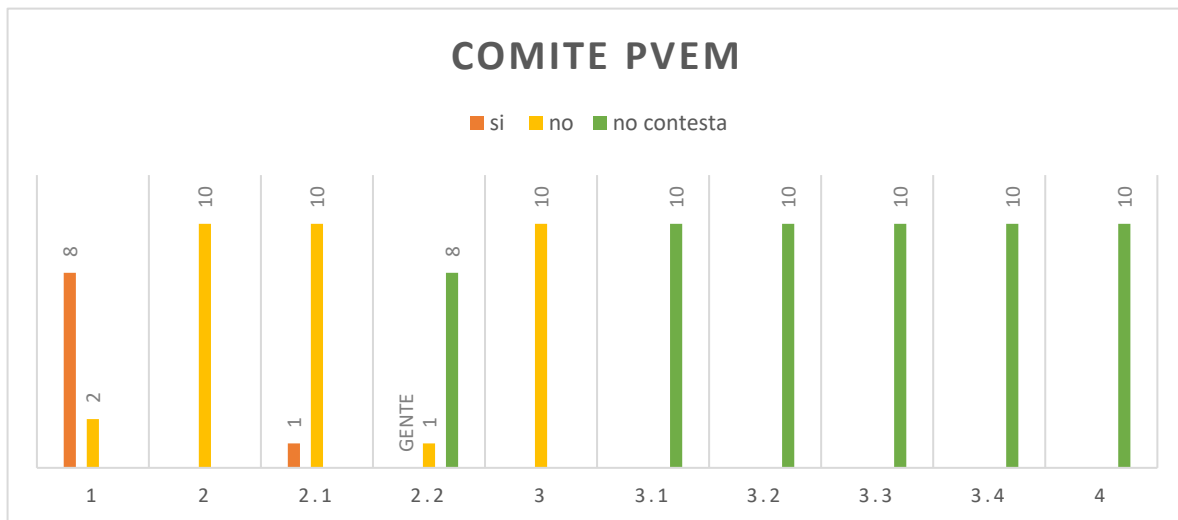
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL**

PREGUNTA	RESPUESTAS COMITÉ MUNICIPAL GONZALITOS									
	V1	V2	V3	V4	V5	V6	V7	V8	V9	V10
<p>En caso de haber tenido conocimiento de dicha venta por redes sociales (whats app, Facebook, Messenger, telegram, etc.)</p> <p>Indique el nombre de la red social, del perfil en donde se publicó dicha venta y/o número telefónico del remitente, así como los números de quienes recibieron los mensajes, de ser el caso.</p> <p>- Señale el contenido del mensaje y/o publicación.</p> <p>- De ser posible muestre a la persona que realiza la presente diligencia los mensajes y/o publicaciones, en las que se advierta la fecha, hora y contenido del msj, y/o publicación y permita tomar una fotografía.</p>										
3.- Mencione si usted adquirió el paquete de útiles escolares mencionado.	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
<p>"Si la respuesta al punto anterior fue afirmativa, señale lo siguiente:</p> <p>3.1 Fecha y domicilio en los cuales realizó la compra."</p> <p>3.2 Costo individual del paquete de útiles.</p> <p>3.3 Detalle el contenido de los paquetes de útiles escolares.</p>	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta
3.4 Mencione si para llevar a cabo la adquisición del paquete de útiles, le solicitaron la entrega de documentación. En caso afirmativo, enliste los documentos que le fueron solicitados.	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta
4.- Comparta las aclaraciones que considere pertinentes respecto de todos los puntos previamente señalados."	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta	No contesta

El resultado de la aplicación de los cuestionarios es la siguiente: el 80% de las personas encuestadas señalaron que el inmueble ubicado en Gonzalitos 517 fue utilizado como oficinas del Partido Verde Ecologista de México en el año dos mil diecinueve, sin embargo, solo una de estas personas tuvo conocimiento de la venta de útiles escolares y mochilas a bajo costo denunciada por el quejoso, señalando que fue por comentarios que escuchó de los vecinos, sin dar mayores datos, no obstante no da información respecto a si sabe dónde se llevó a cabo la venta, señala

no haber adquirido paquetes de útiles, ni tener conocimiento de que hubiese ventas de ese tipo en otros meses del año dos mil diecinueve.

Asimismo, de las personas encuestadas el 90% no tuvo conocimiento de la presunta venta de útiles escolares y mochilas en beneficio del partido incoado, ni de la publicación del anuncio denunciada. Tal como se advierte en el siguiente gráfico:



Del análisis a la información asentada en los párrafos precedentes se concluye:

1. La parte quejosa no presenta medios probatorios en los cuales conste la venta de útiles escolares y mochilas a bajo costo.
2. Esta autoridad electoral no tiene certeza respecto del domicilio de las oficinas que ocupaba el Partido Verde Ecologista de México en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, el cual se pueda tomar como base para establecer la línea de investigación respecto de la venta de útiles escolares y mochilas.
3. La mayoría de las personas encuestadas manifestaron no tener conocimiento de la presunta venta de útiles y mochilas en beneficio del ahora incoado.
4. A pesar de que dos personas manifestaron tener conocimiento de la venta de útiles, dichas personas no señalaron las circunstancias de tiempo, modo

y lugar que permitan a esta autoridad acreditar la realización de dicha operación comercial en beneficio del Partido Verde Ecologista de México.

En las relatadas condiciones, se considera que esta autoridad fiscalizadora electoral no cuenta con los elementos suficientes para acreditar la existencia de los útiles escolares y mochilas materia de la presente investigación, ni para acreditar la existencia de la operación de la venta de dichos útiles por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Visto lo anterior, agotado el principio de exhaustividad que rige la materia y derivado de los elementos obtenidos en la sustanciación del procedimiento de mérito se señala que esta autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que permitan determinar que la adquisición de los bienes o la oferta del servicio, materia del presente apartado, benefició al Partido Verde Ecologista de México.

Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos de certeza para determinar la venta de útiles escolares y mochilas en beneficio del ahora incoado, lo procedente es aplicar el principio jurídico *“In dubio pro reo”*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, mismo que será analizado en líneas posteriores.

En efecto, el principio de *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en

términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “*La Presunción de Inocencia*”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. Fortalece lo anterior la Tesis Aislada Constitucional *IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO* determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así como mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por lo antes expuesto esta autoridad electoral no considera que los conceptos señalados en líneas anteriores hayan sido motivo de erogación por parte de los ahora incoados ni que hayan sido vendidos a bajo costo en beneficio del Partido Verde Ecologista de México.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por la parte quejosa en relación a los conceptos en análisis, aún con el ejercicio exhaustivo de la facultad investigadora de esta autoridad electoral, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder establecer si los denunciados incurrieron vulneraciones a la normatividad electoral; es por ello que esta autoridad electoral determina que los medios probatorios aportados por la parte denunciante sí son los idóneos, sin embargo, no resultan suficientes para acreditar la conducta denunciada.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 3, numeral 1; y 53; de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 25, numeral 7; 27; 28; 82, numeral 2; 106, numeral 4; 111; 121, numeral 1, inciso i); y, 127 de Reglamento de Fiscalización, se concluye que el partido incoado no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción 11, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a la publicación en el periódico “La Última Palabra” en los términos del **Considerando 4.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 4.1**, una multa equivalente a **199 (ciento noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$16,813.51 (dieciséis mil ochocientos trece pesos 51/100 M.N.)**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantifique los gastos determinados en el presente procedimiento por un monto de **\$8,407.68 (ocho mil cuatrocientos siete pesos 68/100 M.N.)** a los montos finales establecidos en el Informe Anual dos mil diecinueve al Partido Verde Ecologista de México, en términos del **Considerando 4.1** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a la presunta compra-venta de mochilas y útiles escolares, de conformidad con el **Considerando 4.2** de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución al Partido Acción Nacional y al Partido Verde Ecologista de México a través del Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de la ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio que no incluye el inicio de un procedimiento oficioso por la aportación de ente prohibido a cargo del periódico, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/133/2019/NL**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**